

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 6 DE SEVILLA  
Av. Menéndez y Pelayo s/n.  
Teléfono: 955005289 / 955005290. Fax: 955005291.  
Procedimiento: DIL. PREVIAS N° 174/11. Negociado: CH

## A U T O

En Sevilla a veinticuatro de abril de dos mil doce.

## HECHOS

ÚNICO.- En este Juzgado se tramitan diligencias Previas número 174/11, en las que se ha recibido declaración en calidad de imputado y con citación de las partes, a Don Antonio Fernández García y se ha convocado comparecencia para resolver sobre medidas cautelares y en virtud del artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el resultado que consta.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En la declaración prestada por el inculpado Don Antonio Fernandez García a presencia judicial, se le han imputado los hechos que se reproducen a continuación:

El inculpado Don Antonio Fernández García, Viceconsejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía

desde el 29 de Abril de 2000 hasta el 25 de Abril de 2004 y a partir de esta fecha Consejero de Empleo hasta el 22 de Marzo de 2010, participó indiciariamente junto a otros, superiores y asesores externos, en la ideación y elaboración del Convenio Marco de 17 de Julio de 2001 suscrito entre la Consejería de Empleo y el Instituto de Fomento de Andalucía, firmando dicho documento el Sr. Fernández García en su condición de Presidente del mencionado Instituto, y ello con la finalidad de dotar a la Consejería de Empleo (de la que en aquel momento era Viceconsejero) de un sistema operativo propio, pues el IFA pertenecía por aquel entonces a dicha Consejería. El propósito con dicho sistema sería eludir ilícitamente los importantes controles que podía ejercer la Intervención de la Junta de Andalucía en los futuros expedientes de ayudas públicas y por consiguiente agilizar los pagos de las mismas, y todo ello ante los reparos que ya había expuesto la Intervención a pagos anteriores relativos a la ayuda sociolaboral a favor de la entidad “Hijos de Andrés Molina”.

En virtud del mencionado Convenio Marco de Colaboración el Instituto de Fomento de Andalucía asumiría la materialización de tales ayudas, que el Director General de Trabajo y Seguridad Social, con absoluta falta de competencia, otorgaría a las empresas en representación y por delegación del Consejero de

Empleo, a través de Convenios particulares que suscribirían el citado Director General y el mencionado Instituto.

En aplicación de su contenido, se concedieron durante el mandato de D. Antonio Fernández García como Viceconsejero y posterior Consejero de Empleo, 837 ayudas sociolaborales que ascendieron salvo error u omisión a 395.463.137,70 euros, y 294 ayudas directas a empresas por importe de 82.148.802,78 euros, las cuales fueron otorgadas en su mayoría por el Director General Sr. Guerrero Benítez (quien desde el 6 de Octubre de 1999 sería mantenido en dicho cargo hasta el 29 de Abril de 2008), y en menor medida por su sucesor D. Juan Márquez Contreras, consintiendo el imputado Sr. Fernández García, de manera indiciaria, la total y absoluta falta de competencia de aquellos para dichas concesiones. A partir del referido Convenio Marco se suscribieron para el pago de tales ayudas, Convenios de Colaboración entre la Dirección General de Trabajo y el IFA o IDEA o se cursaron desde dicha Dirección, con pleno conocimiento del imputado como superior jerárquico, órdenes a la Agencia para pagos de ayudas excepcionales a terceros, estableciéndose en tales convenios, órdenes o resoluciones de pago que la financiación de tales ayudas sería mediante la fórmula de las transferencias de financiación en aplicación de la partida presupuestaria 031.L a partir del año 2003 u otras equivalentes en los años 2001 y 2002.

Presuntamente el inculpado y los que junto a él intervinieron en la ideación y aprobación del mencionado sistema operativo, conocían que se estaba incumpliendo con ello frontalmente el artículo 38 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (hoy artículo 39), que sancionaba con la nulidad de pleno derecho, además de las responsabilidades a que hubiera lugar, a aquellos actos administrativos que aplicaran créditos para gastos para finalidades distintas de las que hubieran sido autorizadas en la Ley de Presupuestos o que generasen gastos que superasen los créditos presupuestarios, conociendo el inculpado que si esta Ley establecía que las citadas transferencias sólo podían utilizarse para financiar la gestión ordinaria de la empresa, en modo alguno podrían utilizarse para financiar actuaciones objeto de una subvención excepcional, a sabiendas además del débil régimen de fiscalización previa de las transferencias, que sólo exigía la existencia de resolución, un calendario de tesorería y la previsión en el PAIF de la Agencia.

De esta forma medida e intencionada D. Antonio Fernández participaría en la ideación del llamado Convenio Marco para dotar a la Consejería de Empleo de un instrumento con el que poder seguir concediendo ayudas públicas discrecionales, obviando conscientemente que el adecuado era el de la

subvención excepcional conforme el artículo 103 de la citada Ley General de la Hacienda Pública, pues la auténtica finalidad no sería otra que evitar los severos controles que la Intervención General de la Junta de Andalucía imponía para las subvenciones, contempladas entre otras normas en el Título VIII de la mencionada Ley. Conocían así indiciariamente el imputado, sus superiores y las personas que colaboraron en la realización del Convenio Marco, que frente al endeble régimen de fiscalización expuesto para las transferencias de financiación, las subvenciones excepcionales por su finalidad y por la discrecionalidad en su otorgamiento exigía un intenso control en la solicitud, en las circunstancias del beneficiario de estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, en la propia resolución de concesión siendo el órgano competente para dictarla el titular de la respectiva Consejería, previa aprobación por el Consejo de Gobierno si la misma excedía de 3.005.060,50 euros, estableciéndose su necesaria publicación en el BOJA; se precisaba además un exigente control en la propuesta de pago que debía ser sometida a intervención formal, y una estricta supervisión de las condiciones fijadas al beneficiario así como supervisión de la aplicación de la subvención a los fines para los que se hubiera concedido.

El diseño de este instrumento pretendería además institucionalizar la arbitrariedad y la discrecionalidad en la

concesión de las ayudas públicas, y por ende, permitir un uso extraordinariamente abusivo en el manejo de los fondos públicos, pues al no existir controles y estar las citadas ayudas huérfanas del procedimiento legalmente exigible, podían regalarse las mismas fraudulentamente a un extensísimo grupo de personas físicas y jurídicas, cuyos privilegios procedían de ser personas o entidades próximas a los cargos de la Junta de Andalucía y del PSOE andaluz, bien por razones de amistad, parentesco, afiliación política u otro tipo de interés, actuación bien alejada de los propios principios de actuación de la Junta de Andalucía según el artículo 133 de su Estatuto de Autonomía que recoge entre otros el de servir con objetividad al interés general, el principio de eficacia, de racionalidad, de imparcialidad, de lealtad institucional, de buena fe, de protección de la confianza legítima de los ciudadanos y de no discriminación a los mismos.

En segundo lugar la imputación de D. Antonio Fernández se basa también en el mantenimiento de esta fórmula en connivencia con otros durante el desempeño de su cargo como Consejero, prorrogada tácitamente por el mismo pese a que el Convenio Marco tenía una vigencia limitada hasta el 31 de Marzo de 2003, y sobre todo dándose dos circunstancias muy especiales: la primera, que a partir de la séptima legislatura en la que el Sr. Fernández fue nombrado Consejero de Empleo, el IFA pasó a pertenecer a la recién estrenada Consejería de Innovación, Ciencia

y Empresa, lo que no motivó ningún cambio en el referido sistema operativo pese a que ya existían dos Consejerías involucradas en el mismo. La segunda circunstancia es que el imputado indiciariamente era perfecto conocedor de las conclusiones que de manera rotunda la Intervención General de la Junta de Andalucía desde el año 2005 estaba poniendo de manifiesto en el curso de las actuaciones de control financiero permanente realizadas sobre el IFA, conclusiones de tal calado que justificaron la realización de un informe complementario incluido en el informe definitivo de cumplimiento que le fue comunicado personalmente al Sr. Fernández García en su condición de Consejero de Empleo, junto a titulares de otras Consejerías.

Tales conclusiones se basaban en la inadecuación del procedimiento elegido a través del Convenio Marco, que las irregularidades de esta anormal situación no eran meramente formales sino de fondo y que debía seguirse el procedimiento de la subvención excepcional, pues era ese procedimiento la garantía fundamental de que las subvenciones se otorgasen con objetividad y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. De esta forma el inculpado Sr. Fernández García permitió, en connivencia con otros, las numerosas consecuencias de tal ilícito proceder: en primer lugar, no hubo el menor control sobre las solicitudes, pues en la gran mayoría de los casos éstas ni siquiera existían, no se

comprobó las previas condiciones de los solicitantes, ni tampoco el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los empresarios y el destino de las ayudas; y en segundo lugar, se adquirieron compromisos de pago superando los límites de los créditos presupuestarios en contra de lo dispuesto en el citado artículo 38.2 de la Ley General de la Hacienda Pública, generando obligaciones millonarias para la Junta de Andalucía, que de haberse seguido el procedimiento de subvención excepcional no se hubieran producido; concretamente a Octubre de 2004 el importe que se había comprometido por la Consejería de Empleo de la que era titular, sin cobertura en los presupuestos de la Junta de Andalucía ascendía según la Intervención General y los datos facilitados por el IFA a 44.462.613,00€.

D. Antonio Fernández participaría, como hasta aquí venimos exponiendo, en la ideación y en el mantenimiento de la fórmula del Convenio Marco, que estaría ayuna de cualquier apoyo legal, y además conocería puntualmente en los Consejos de Dirección que se celebraban semanalmente en la Consejería de Empleo, a través de sus Directores Generales (Sres. Guerrero y Márquez), las distintas ayudas sociolaborales, ayudas directas y ayudas individuales otorgadas por aquellos bajo el signo de la más absoluta discrecionalidad, pues así lo ha reconocido D. Francisco Javier Guerrero Benítez en su reciente declaración judicial.

Como también se expuso en la previa imputación judicial a éste último, D. Antonio Fernández en su condición de Viceconsejero y posterior Consejero de Empleo no sólo omitiría burdamente la normativa estatal y autonómica respecto del procedimiento aplicable para las subvenciones y ayudas públicas, sino que respecto de las ayudas directas a empresas omitiría también de manera clamorosa el cumplimiento de la normativa comunitaria de obligado cumplimiento, pues no ordenaría ni supervisaría la comunicación de la concesión de las ayudas a la Comisión Europea y la publicación de las mismas en el Diario Oficial de la Comunidad Europea, para aquellas ayudas que no precisasen autorización previa de la Comisión Europea citada.

Pero es que como ya se expusiera en la imputación judicial al Sr. Guerrero, el descontrol del procedimiento llegaría a ser tan absoluto que, con conocimiento indiciario del imputado D. Antonio Fernández ya como Viceconsejero ya como Consejero, ni siquiera los mínimos controles que imponía el citado Acuerdo Marco se llegaron a cumplir, pues en muchas de las ayudas sociolaborales concedidas no se suscribió Convenio con IFA o IDEA, como así ocurrió por ejemplo en las empresas de Río Grande, Surcolor y Aglomerados Morell, pero es que dando una “vuelta de tuerca”, en muchos casos y con el presunto consentimiento o autorización del Sr. Fernández, se utilizaron por sus Directores Generales el sistema de “pagos cruzados”, de

forma que ordenaban a las aseguradoras o mediadoras que del dinero que habían recibido procedentes de IFA o IDEA, todo o parte lo destinaran al abono de otras ayudas en las que no existía Convenio, ayudas que de esta forma permanecían totalmente ocultas a cualquier tipo de fiscalización, pues la Agencia no tenía ni llegó a tener nunca constancia de su pago. Aunque es un caso significativo el expediente de Río Grande pues el 1.531.299,00 € percibido para esta empresa se abonó de esta forma y no le consta a IDEA la existencia de tal ayuda sociolaboral, fueron múltiples los pagos cruzados a entidades tan variadas como Saldauto, Bilore, Cuerotex, Cespa, Fundiciones Caetano, Hitemasa, Primayor, etc.

Asimismo el Sr. Fernández, con total despreocupación por el destino del dinero público, ni ordenaría, ni supervisaría, que en las ayudas otorgadas por sus Directores Generales se constituyeran comisiones de seguimiento que contemplaba el referido Convenio Marco para comprobar el fin dado a las mismas por parte de los beneficiarios, lo cual se ha traducido en que una buena parte de estas subvenciones encubiertas se hayan utilizado, por la ausencia de control por parte de la Administración de la que el Sr. Fernández sería uno de los presuntos responsables, para el enriquecimiento personal de sus perceptores, extremo del que fue conocedor y consentidor el

imputado Antonio Fernández, quien no iniciaría ninguna actuación para el reintegro de los fondos ilegalmente percibidos.

Al hilo del indiciario incumplimiento por parte del inculpado Sr. Fernández y de sus superiores de los controles exigibles al sistema por ellos implantado a través del Acuerdo Marco, en cuya virtud el IFA por encargo de la Consejería de Empleo asumiría el pago de las ayudas públicas, deben destacarse otros incumplimientos no menos relevantes relativos al menos a la época en que el Instituto de Fomento pertenecía a la Consejería de Empleo, ostentando D. Antonio Fernández la Presidencia del IFA (por ser Viceconsejero de Empleo) desde el 31 de mayo de 2001 hasta el 25 de Enero de 2003, fecha ésta última en la que pasaría a ser Vicepresidente al recaer la Presidencia del Instituto en el por entonces Consejero de Empleo Sr. Viera.

Tales incumplimientos serían:

- a) La ausencia de aprobación por parte del Consejo Rector del IFA de operaciones cuyo compromiso de gasto, pago o riesgo hubieran sido superiores a los 75 millones de pesetas (450.759€). Ninguna de ellas se sometió a la aprobación del citado Consejo Rector durante el tiempo en que D. Antonio Fernández fue Presidente del IFA que es quien tenía

que proponer la referida aprobación. Y nos referimos a multitud de ayudas a entidades tales como Corchos de Cazalla S.L., Corchos y Tapones de Andalucía, Fábrica San Carlos S.A., Hijos de Andrés Molina, Hitemasa, Hotel Málaga Palacio S.A., Iamasa, Jerez Industrial, Matadero de la Sierra Morena, Compañía Andaluza de Minas a la que se le concedió una ayuda de mas de 2 millones de euros, Boliden Alpirsa, a la que se le concedió una ayuda de mas 39 millones de euros, Matadero Fuenteobejuna, Yogures Andaluces, Refractarios Guadalcanal, Comercial Alimentaria Dhul, a la que se le concedió una ayuda de más de 7 millones de euros, Industrias del Guadalquivir quién recibió dos ayudas concedidas en 2001 y 2002, por importe total de 3.968.925,01 euros, y el Servicio 112 (s.e.u.o.).

- b) Derivado del anterior incumplimiento tampoco en la época en que el Sr. Fernández García fue Presidente del IFA, y para aquellas ayudas superiores a 200 millones de pesetas (1.202.024,21€) existió en la mayoría de los casos aprobación provisional del Consejo Rector y ratificación del Consejo de Gobierno, salvo en los supuestos del préstamo

concedido a la entidad Promi, el aval prestado a Acyco y en las ayudas a Santana Motor.

En otro orden de cosas, el imputado D. Antonio Fernández García propició de forma indiciaria, la concentración de un elevadísimo número de ayudas directas a empresas por la sola razón de que las mismas, sus titulares o socios, pertenecían al ámbito personal o político del PSOE andaluz. De esta forma con absoluto olvido del principio de buena administración y de igualdad de oportunidades y en definitiva de la máxima de servir con objetividad al interés general, el inculpado permitió durante su etapa como Viceconsejero y Consejero que se favoreciera desmesuradamente a empresarios de una determinada zona de la provincia de Sevilla, la comarca de la Sierra Norte, consintiendo la utilización de fondos públicos por dichas motivaciones absolutamente ilegítimas, en detrimento del resto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De esta forma durante el periodo de D. Antonio Fernández al frente de la Consejería de Empleo en los dos cargos citados, el importe de las ayudas directas a empresas concedidas a la Sierra Norte de Sevilla ascendió a 51.527.895,41 euros (s.e.u.o), tremendo agravio comparativo si contemplamos que para el resto de Andalucía las ayudas a empresas sólo importaron la suma de 30.620.907,37 euros. En este punto, fruto de una mayor concreción en la investigación, y por lo que se refiere a las

cuantías, se rectifica la imputación de Don Francisco Javier Guerrero.

El grupo de empresas más importante de la Sierra Norte que se verían favorecidas por la masiva y continuada concesión de ayudas públicas serían las controladas por José Enrique Rosendo Ríos y José María Sayago Lozano, si bien debe destacarse que vinculados con éstos, en parte del citado grupo empresarial estarían los representantes del Grupo Barbadillo (Manuel Valdecantos Lora Tamayo, Pascual Caputto Pérez y Manuel Robles Ortega) con los que el hoy inculpado tenía una relación estrechamente fluida al pertenecer dicha entidad a la provincia de Cádiz de donde es natural el Sr. Fernández.

Este grupo de empresas dirigidas por los Sres. Rosendo y Sayago surge desde que José Enrique Rosendo y más tarde José María Sayago fueron nombrados Vicepresidentes y Consejeros Delegados de la empresa “Sociedad de Desarrollo Local El Pedroso”, empresa de la que el socio mayoritario era el Ayuntamiento de El Pedroso y a la que se le concedieron múltiples ayudas en corto espacio de tiempo, siendo Alcalde en dicha etapa Rafael Rosendo Villavieja, padre del citado José Enrique Rosendo y amigo personal del Consejero de Empleo José Antonio Viera Chacón. De esta forma este grupo empresarial surgiría y se desarrollaría auspiciado por los titulares de la

Consejería de Empleo, pues por lo que respecta al Grupo Barbadillo el mismo comenzaría a tener presencia en los órganos societarios de algunas de estas empresas en los años 2002 y 2003, siendo en el año 2005 cuando se hace con el control de una de las más importantes, “Matadero de la Sierra Morena”, cuando ya ésta había recibido diversas ayudas públicas, lo que les llevó a controlar también a las entidades que colgaban de la misma como “Alimentos Tradicionales de la Dehesa”, que terminaría siendo absorbida por la anterior, y “Al Ballut Dehesas de Calidad”.

Centrándonos en las ayudas que recibió la “Sociedad de Desarrollo Local El Pedroso”, de las que el inculcado sería corresponsable por su multiplicidad y por la ausencia de procedimiento, el 7 de Noviembre de 2001 y el 14 de Octubre de 2003 se le concedieron dos ayudas según Convenios con el IFA de 450.759 Euros cada una. Asimismo esta sociedad recibió en fecha 4 de abril de 2006 de Estudios Jurídicos Villasís, por indicación de Francisco Javier Guerrero, 240.000 euros. Pero también constan en el expediente de la empresa, sin Convenio, una ayuda de 120.202,42 € (20 millones de pesetas) por resolución del Director General Sr. Guerrero el 12 de Noviembre de 2001, otra de 300.006,60 € por resolución de 12 de Septiembre de 2002, dos ayudas de 240.000 € por resoluciones de 14 de Abril de 2004 y 6 de Octubre de 2004, y otras dos subvenciones de 450.759 €, una por resolución de 9 de Julio de 2004 y otra por

resolución de 25 de Abril de 2006; las tres últimas se otorgaron siendo el Sr. Fernández Consejero de Empleo.

A partir de la constitución de esta entidad, se creó un entramado de sociedades controladas igualmente por los Sres. Rosendo y Sayago, muchas de las cuales sólo eran empresas pantallas, sin actividad ni trabajadores, utilizadas únicamente para captar ayudas públicas para el enriquecimiento personal y desarrollo empresarial de sus titulares. Así nos estamos refiriendo según sus fechas de constitución a “Tierra Virgen de Alimentación” denominada desde finales del año 2011 “Editorial Partners S.L.”, a “Arcadia Emprendedora” denominada recientemente “Negocio y Economía 24 Horas, S.L.”, “Ibérica de Exportaciones y Transacciones S.L.”, “Corral del Conde de la Sierra Morena”, “Capital Andaluz Siglo XXI” recientemente fusionada por absorción con la sociedad “Newbiothecnic”, “MSM Montonera de Jabugo”, “Maestrazgo de Sevilla” denominada recientemente “Inversiones Tecnológicas de Andalucía” y “Sael Inversiones”; todas estas sociedades fueron beneficiarias de ayudas y todas como hemos dicho carecían de actividad y trabajadores, de donde se deriva con más claridad la ilegitimidad en el uso de los fondos públicos.

La sucesión de subvenciones, sin solicitud alguna, otorgadas por la Consejería de Empleo en la época en el que el inculpado

fue Viceconsejero y Consejero a este enorme entramado de empresas fue la siguiente: La Jarosa Desarrollo Turístico Sierra Norte recibió una ayuda de 450.759 € el 23 de Febrero de 2004; en esa misma fecha y por la misma cantidad se le otorgó otra ayuda a “Construcciones y Urbanismo Sierra Norte”. “Tierra Virgen de Alimentación” recibió dos ayudas, una de 450.000€ el 16 de Julio de 2003 y otra, cuatro meses más tarde, el 28 de Noviembre de 2003 de 901.518€. También el 16 de Julio de 2003 recibieron ayudas otras empresas dominadas por estos señores tales como “Marco de Estudios y Proyectos Siglo XXI”, “Al Ballut Dehesas de Calidad S.L.” que recibieron respectivamente 450.759€ y 400.000€ y “Matadero de la Sierra Morena” quien percibió una ayuda de 300.506€, además de otras subvenciones a las que nos referiremos más adelante.

Seis meses más tarde, el 12 y 14 de Enero de 2004, nuevamente “Marco de Estudios y Proyectos Siglo XXI” y “Al Ballut Dehesas de Calidad” recibieron otras dos ayudas de 450.759€ y 450.000€ respectivamente.

También en las mismas fechas, 16 de Julio de 2003 y Enero de 2004 otras dos empresas “Capital Andaluz Siglo XXI de Desarrollo Económico” y “Restaurantes Andaluces de Calidad” recibieron dos ayudas de 450.000€ cada una de ellas. Además “Capital Andaluz Siglo XXI” recibiría el 27 de Septiembre de

2004, siendo ya el inculpado Consejero, una tercera ayuda de 150.253,03€.

El 6 de Febrero de 2004 fue otra fecha importante pues desde la Dirección General con el conocimiento del imputado como superior jerárquico se ordenó el pago a “Arcadia Emprendedora S.L.” de una ayuda de 1.200.000€, a “Matadero de la Sierra Morena” otra de 1.200.000€, a “MSM Montanera de Jabugo” otro 1.200.000€, a “Corral del Conde la Sierra Morena S.L.” otro 1.200.000€ y a “Ibérica de Importaciones y Transacciones” la misma suma millonaria.

Asimismo la empresa “Matadero de la Sierra Morena” recibiría otras dos ayudas de cuantía importante, 1.202.024 € el 8 de Noviembre de 2001 y el 27 de Marzo de 2008, siendo el inculpado Consejero de Empleo, 1.150.000 €, cuando ya dicha entidad estaba controlada por el Grupo Barbadillo.

Con la autorización del Sr. Fernández García se otorgaría desde la Dirección General otro número relevante de ayudas a este grupo empresarial caracterizadas todas ellas por carecer de Convenio con el IFA y por haber sido concedidas en su gran mayoría en la época en que el imputado era el titular de la Consejería. Suponemos que por la ausencia de Convenio, salvo alguna excepción, las mismas probablemente no fueron abonadas,

aunque su autorización tendría importantes consecuencias como veremos más adelante. Estas ayudas serían las siguientes:

- A la sociedad “Arcadia Emprendedora S.L”. se le concedió el 8 de Septiembre de 2005 una subvención de 1.200.000 €.
- A “Tierra Virgen de Alimentación” en virtud de sendas resoluciones de 12 de Noviembre de 2007 y 10 de Enero de 2008, se le otorgó otra de 600.000 euros.
- A “Marco de Estudios y Proyectos Siglo XXI” se le otorgaron dos ayudas más, una el 18 de Septiembre de 2003 por importe de 550.000€ y la segunda el 10 de Enero de 2008 por 600.000 euros.
- A “Al Ballut Dehesas de Calidad” al igual que a la anterior, en fecha 18 de Septiembre de 2003 se le concedió una ayuda de 550.000 euros.
- A “Maestrazgo de Sevilla” se le otorgaron dos ayudas, una en 2006 y otra en 2007 por importe de 1.200.000 euros cada una.

- A “Alimentos Tradicionales de la Dehesa” por resolución de 27 de Septiembre de 2004, 1.202.024,42 euros, entidad que como ya hemos dicho sería absorbida por “Matadero de la Sierra Morena”.
  
- A esta entidad “Matadero de la Sierra Morena” se le concedieron otras tres ayudas, 1.202.154 euros el 17 de Enero de 2002, 1.210.000 euros el 31 de Julio de 2002, y 1.200.000 euros el 8 de Septiembre de 2005. En total a esta empresa se le concederían ayudas por importe de 7.464.684 euros.
  
- Y finalmente a la entidad “Sael Inversiones y Estrategia S.L.” se le concedieron dos ayudas de 500.000€ cada una el 28 de Marzo de 2007 y el 2 de Mayo del mismo año.

En muchos de estos casos estas resoluciones del Director General otorgando ayudas sin Convenio con el IFA o IDEA serían utilizadas por las sociedades beneficiarias bien como garantía de operaciones financieras obteniendo así líneas de descuento en entidades bancarias, o bien para ceder su crédito a entidades bancarias que les adelantaban el importe de las subvenciones, lo que ha generado a la Junta de Andalucía diversas reclamaciones judiciales, bien de las propias sociedades reclamando el abono de las subvenciones, o bien de las Entidades de

crédito cesionarias, situación que era previsible para el referido Director General y para el hoy inculcado, superior jerárquico del anterior. Así conocemos, entre otros, los procesos judiciales interpuestos por “Tierra Virgen Alimentación”, por “Marco de Estudios y Proyectos Siglo XXI”, por la entidad BBVA (por la cesión de derechos de créditos de “Maestrazgo de Sevilla” por las dos subvenciones que le fueron concedidas), y el interpuesto por el empresario individual Antonio Diéguez Viera.

Para cerrar este capítulo, sin perjuicio de lo que resulte de posteriores investigaciones, conviene poner de manifiesto los siguientes consideraciones:

Efectuando simples cálculos aritméticos podemos observar, salvo error u omisión, durante el tiempo en que el Sr. Fernández fue Viceconsejero y Consejero de Empleo que se otorgaron 29.165.266,68 euros a las empresas creadas por los Sres. Rosendo y Sayago, de los cuales les fueron efectivamente abonados 15.650.120,24 euros (habiéndose beneficiado de parte de dicha suma el citado Grupo Barbadillo). Y de dicha importante cantidad inicial de 29 de millones, se destinaron nada menos que 12.452.277,16 euros a empresas que nunca llegaron a tener actividad: las anteriormente citadas “Tierra Virgen Alimentación”, “Arcadia Emprendedora”, “Ibérica de Exportaciones”, “Corral del Conde de Sierra Morena”, “Capital

Andaluz Siglo XXI”, “MSM Montanera de Jabugo, “Maestrazgo de Sevilla” y “Sael Inversiones”. Pero es que además de lo anterior, del total que se ha referido de las ayudas concedidas (29 millones de euros), destacan otras subvenciones otorgadas a otras entidades controladas por Rosendo y Sayago que carecían de la menor justificación, pues las mismas aún no tenían actividad pese a llevar años constituidas y todavía no tenían trabajadores. Este es el caso de las subvenciones de “Al Ballut Dehesas de Calidad” a la que le concedieron ayudas por 1.450.759 de euros en los años 2.003 y 2004 cuando no tenía trabajadores, pues pese a su creación en el año 2.002, no comenzó a tener empleados hasta el año 2.006. Lo mismo le ocurrió a “Alimentos Tradicionales de la Dehesa” que recibió 1.202.024,42 euros en 2.004 cuando tampoco tenía trabajadores pese a su creación en el año 2.002. También destaca “Restaurantes Andaluces de Calidad”, recientemente denominada “Latam Desarrollos S.L.”, que recibió 900.000 euros entre los años 2.003 y 2.004 (en menos de seis meses) cuando sólo contaba con 1 o 2 trabajadores. “La Jarosa Desarrollo Turístico de la Sierra Norte” también recibió en el año 2.004 una ayuda de 450.759 euros cuando sólo contaba con un trabajador y concluido ese año ya dejó de tener actividad. Asimismo debe ser mencionado el caso de “Marco de Estudios y Proyectos Siglo XXI”, entidad que salvo dos trabajadores que duraron un mes prestando servicios para dicha empresa, tuvo tres trabajadores no coincidentes en el tiempo que duraron aproximadamente un año

cada uno, pues desde el año 2.003 al 2.006 esta empresa tuvo un solo trabajador cada año, dejando de tener actividad a partir del año 2.006 y ello aunque su objeto social era la creación y gestión de instalaciones turísticas y edición de revistas y publicaciones. En el año 2.003-2.004 estuvo trabajando en esa sociedad la hija del Consejero Sr. Viera, Sonia Viera, y entre marzo y octubre de 2.004 Jesús Caballo, hijo del Parlamentario Andaluz José Caballo Mojeda y Presidente del Parque Natural de la Sierra Norte de Sevilla. Pese a que tuvo tres trabajadores, uno por año, recibió cuatro subvenciones, dos de 450.759 euros, otra de 550.000 euros y una cuarta de 600.000 euros, cuando ya no tenía ningún empleado. El importe de este conjunto de subvenciones a empresas que cuando se les concedieron no tenían todavía la menor actividad o que simplemente daban la apariencia de tenerla, suman 6.054.960,42 euros, cantidad que adicionada a la anterior de 12.452.277,16 euros otorgada a las empresas pantallas anteriormente referidas, da un resultado de 18.507.237,58 euros en ayudas concedidas a sociedades que sólo generaron riqueza para sus titulares pues desde luego entre sus objetivos no estaba la creación de empleo, y este hecho debía ser conocido por el inculpado Sr. Fernández por razón de cargo.

**Otro grupo de empresas** en el que se concentran un número considerable de ayudas directas y que fueron concedidas siendo el imputado Sr. Fernández Viceconsejero y Consejero de

Empleo, estaría constituido por sociedades de las que formaría parte Ángel Antonio Rodríguez de la Borbolla y Camoyán, como socio o administrador único de empresas, tales como “Servicios y Mantenimientos de Cazalla de la Sierra S.L.” que recibió el 6 de febrero de 2.004 una ayuda de 601.012 euros; Corchos de Cazalla S.L.”, a la que se le concedió cuatro ayudas: el 18 de julio de 2.001, 1.202.024 euros; el 16 de febrero de 2.004, 601.012 euros; mediante resolución de 1 de julio de 2.005 otros 601.012 euros, y el 20 de febrero de 2.007, 1.200.000 euros. “Corchos y Tapones de Andalucía S.A,” (CORTANSA) que recibió otras tres ayudas: el 20 de julio de 2.001, 1.202.024 euros, el 16 de febrero de 2.004, 601.012 euros, y el 17 de febrero de 2.006, 1.200.000 euros. A “Corchos Higuera S.L.” se le reconoció una ayuda de 601.012 euros el 9 de marzo de 2.004. Y finalmente la entidad “Enoworld” recibió una ayuda directa de 1.200.000 euros en fecha 31 de octubre de 2.005. En total el importe de las ayudas percibidas por las empresas vinculadas por el Sr. Rodríguez de la Borbolla ascendió a 9.009.108 euros.-

Lo mismo que en el caso del grupo empresarial anterior, el desarrollo de la instrucción podrá evidenciar más empresas relacionadas y más ayudas directas recibidas.-

Asimismo se habría detectado otro grupo de empresas dedicadas al mismo objeto social, a la fabricación y

comercialización de ladrillos y cerámica (empresas de refractarios), ubicadas todas ellas en la localidad de Guadalcanal. En realidad se trataría de dos grupos de empresas, al parecer enfrentados entre sí, de un lado las empresas de refractarios de la familia Llanos, “Vivir el Barro”, “Refractarios de Sevilla”, “Refractarios de Guadalcanal” y “Refractarios y Derivados” y de otro “Refractarios Andalucía”, empresa esta última que al parecer tenían vínculos familiares con el Sr. Guerrero. La discrepancias entre dichas empresas se traducirán en la concesión de ayudas para cada una de ellas de 721.215 euros entre los años 2.002 y 2.004, salvo Refractarios y Derivados que recibiría el 23 de noviembre de 2.001 150.253,03 euros. El importe de las ayudas concedidas a las empresas de refractarios de la Sierra Norte de Sevilla, ascendió a 3.035.112,07 euros.

Este extraordinario interés por parte de la Consejería de Empleo por favorecer a determinados empresarios de la zona le llevó de manera injusta y arbitraria a permitir la concesión de ayudas directas a sociedades por el solo hecho de estar ubicadas en la Sierra Norte de Sevilla y por tener altos cargos de dicha Consejería relaciones de amistad con los dueños de las mismas.

Nos referimos a otro buen puñado de empresas, algunas de ellas socios de las entidades controladas por los Sres. José Enrique Rosendo Ríos y José María Sayago Lozano, y que son las siguientes.-

1.- Eustaquio Reina S.A., socio de Desarrollo Local El Pedroso y de Matadero Sierra Morena, que recibió el 12 de marzo de 2.004 una ayuda de 300.000 euros, siendo su dueño Eustaquio Reina, amigo personal del imputado.-

2.- Sevilla Siglo XXI, socio igualmente de Desarrollo Local El Pedroso, empresa en la que también trabajó Sonia Viera (hija del entonces Consejero de Empleo Don José Antonio Viera), que recibió 90.000 euros el 28 de marzo de 2.003.-

3.- Tialna S.L., ubicada en las Navas de la Concepción, socio de Matadero Sierra Morena, que el 30 de marzo de 2.004 recibiría una ayuda de 650.000 euros.-

4.- Gestión Turística del Sur, ubicada en El Pedroso, siendo su administrador único José Bermúdez Ávila, dueño y director del Hotel Montehueznar, que a su vez es socio de Desarrollo Local El Pedroso, empresa que recibió una ayuda de 390.657,87 euros el 2 de febrero de 2.004.-

5.- SAT Virgen del Espino, ubicada en El Pedroso, siendo su administrador Eduardo Manuel Lora Ruiz, quien a su vez ha sido Presidente del Consejo de Administración de Al Ballut Dehesas de Calidad en el 2.003 y Consejero en Matadero Sierra

Morena en 2.001 y 2.003, apoderado de Maestrazgo de Sevilla y relacionado también con Sael Inversiones. Recibió una ayuda directa el 19 de septiembre de 2.003 de 601.012 euros y curiosamente una ayuda sociolaboral para 8 trabajadores de 450.000 euros el 3 de agosto de 2.009, fecha del Convenio con IDEA, siendo así que esta entidad siempre ha contado con dos trabajadores, salvo en el año 2.002 que tuvo un empleado y en el año 2.006 que tuvo tres. La ayuda fue ordenada siendo Consejero de Empleo D. Antonio Fernández y concedida por el Director General D. Juan Márquez Contreras.-

6.- Corsevilla S.C.A., ubicada en Cazalla de la Sierra y socio de Matadero de la Sierra Morena, quien recibiría el 9 de febrero de 2.004 una ayuda de 1.000.000 de euros.-

7.- Antonio Diana Expósito S.L., ubicada en dicha localidad, que el 25 de marzo de 2.003 recibió 600.012,12 euros en concepto de ayuda directa a empresa.-

8.- Asnadis, ubicada en la localidad de Constantina, que el 8 de noviembre de 2001 recibió 180.303,63 euros como ayuda a empresa.

9.- Atarazanas de Constantina, ubicada en dicha localidad, que el 25 de marzo de 2.003 recibió 600.012,12 euros en concepto de ayuda directa a empresa.-

10.- Coflosur S.L., ubicada en El Pedroso, sociedad además del marido y cuñado de la secretaria de la Consejería de Empleo Rocío Sayago, quien recibiría el 5 de marzo de 2.004, 60.000 euros.-

11.- Cooperativa Virgen de Belén, ubicada en Las Navas de la Concepción, que el 30 de octubre de 2.003 recibiría en concepto de ayuda 270.455,44 euros.-

12.- El Venero de Móstoles S.L., domiciliada en Constantina, que el 16 de febrero de 2.004 recibió en concepto de ayuda 430.000 euros.-

13.- Hotel La Posada del Moro, domiciliada en Cazalla de la Sierra, que el 29 de enero de 2.004 recibió una ayuda de 450.759 euros.-

14.- Olivar de los Infantes S.L., ubicada en La Puebla de los Infantes, que recibió el 24 de marzo de 2.003 una ayuda de 150.253 euros.-

15.- Pema, Jamones y Embutidos, domiciliada en Las Navas de la Concepción, que recibió el 28 de junio de 2.003, 700.000 euros en concepto de ayuda de empresa.-

16.- Romero Álvarez S.A., domiciliada en Alanís, que el 2 de febrero de 2.004 recibió 1.200.000 euros en concepto de ayuda directa.-

17.- San Sebastián de Guadalcanal, S.C.A., domiciliada en dicha localidad que recibió una ayuda, el 28 de octubre de 2.003, de 1.000.000 de euros.-

18.- Virgen de Robledo S.C.A. ubicada en Constantina, que recibiría el 8 de marzo de 2.004 una ayuda de 190.000 euros.-

19.- José Gómez Mota, empresario individual y vecino de El Pedroso, quien recibió una ayuda de 90.151, 81 euros el 3 de julio de 2.003.-

20.- Grueso y García, S.L., empresa de la misma zona que el 19 de julio de 2008 se le concedió una ayuda de 50.000 euros.

21.- En el capítulo de Ayuntamientos, se concedieron tres ayudas al Ayuntamiento de Guadalcanal, dos para dos ferias de emprendedores de 72.121 euros y 120.202,42 euros,

respectivamente, una el 15 de julio de 2.002 y la otra el 2 de septiembre de 2.003, y la tercera para un encuentro regional de Andalucía y Extremadura de 150.253 euros el 9 de febrero de 2.004.-

22.- Y al Ayuntamiento de San Nicolás del Puerto se le concedió una ayuda de 871.467,50 euros para un proyecto de viabilidad, en fecha 28 de julio de 2003.-

El resto de las ayudas a Ayuntamientos algunas como las del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas de 250.000 euros en julio de 2.007 bajo el mandato del inculpado como Consejero de Empleo, están siendo objeto de investigación, dándose la especial circunstancia que todos estos Ayuntamientos estaban gobernados por el PSOE cuando se concedieron las mismas.-

23.- Para completar el itinerario de la Sierra Norte el 4 de octubre de 2.005 le fue otorgada una subvención de 300.000 euros a Antonio Diéguez Viera, también empresario individual, cantidad que finalmente no fue abonada.-

Finalmente y dentro de las ayudas a empresas, deben destacarse las subvenciones de 450.000 euros a cada una, concedidas a las empresas Iniciativas Turísticas Sierra Morena S.L. y Lógica Estratégica Empresarial S.L., así como al

empresario Isidoro Ruz Espigares, ex-alcalde del PSOE de Llanos del Sotillo (Jaén): en total 1.350.000 euros abonados mediante Convenios con el IFA de 16 de febrero de 2.004, con la autorización del inculpado como Viceconsejero de Empleo (entre cuyas funciones está la de supervisar la DGTSS) y como Vicepresidente del Instituto de Fomento. Detrás de estas subvenciones estaba Juan Francisco Trujillo Blanco, chofer del Sr. Guerrero, extremo que suponemos podría desconocer el imputado Sr. Fernández. No obstante estas ayudas constituyen, como en el caso de las recibidas por gran parte de las empresas de los Sres. Rosendo y Sayago que carecían de la menor actividad, la prueba evidente de que la ausencia de procedimiento (carencia de solicitud, memoria, proyecto, licencias, etc.), la ausencia de la menor fiscalización del gasto y del pago, la concesión de la subvención en atención fundamentalmente a la persona que lo pedía o se interesaba por ellas y la ausencia de verificación del destino de las mismas, conducía necesariamente a un uso absolutamente descuidado y abusivo de los fondos públicos del cual sería absolutamente corresponsable el Sr. Fernández, siendo a tales efectos indiferente que parte del dinero de estas subvenciones se gastara en comprar fincas y cocaína o en enriquecerse sus peticionarios como en el caso de los Sres. Rosendo y Sayago, todo lo cual se afirma en términos indiciarios.-

Por lo que respecta a las ayudas sociolaborales, el inculpado Sr. Fernández continuó con el mismo criterio discrecional, desigualitario y contrario al interés general, pues desde sus respectivos cargos como Viceconsejero y Consejero de Empleo extendió la idea general, pero curiosamente sólo conocida por los cercanos a la Administración al no estar amparada en ninguna disposición legal, que la Junta de Andalucía asumiría el coste de las prejubilaciones de los trabajadores despedidos colectivamente en las empresas, propiciando junto con otros que se organizara un entramado en el que siempre intervenían, sin ningún criterio de selección o libre concurrencia las mismas personas, los mismos despachos profesionales de abogados y técnicos, las mismas aseguradoras, algunas de ellas de dudosa solvencia, las mismas mediadoras o corredurías de seguros, además de sindicatos, y todo ello al calor de que era un negocio rentable para todos, pues a todos pagaba la Junta de Andalucía.-

De esta forma aquellas empresas que por sus relaciones o contactos con la Administración entrara en contacto, bien directamente con la Consejería de Empleo, bien con cualquiera de este nutrido grupo de personajes, tenía asegurada la financiación de las prejubilaciones de sus trabajadores por parte de la Junta de Andalucía, ya fuera íntegramente o en su mayor parte. Partiendo de la absoluta discrecionalidad en la concesión de la ayuda, era absolutamente indiferente que las empresas o sus dueños que eran

los verdaderos obligados a asumir la financiación de las prejubilaciones, tuvieran fondos suficientes para atender el coste de dichas prejubilaciones como sucedió en el caso de Río Grande, que se hubieran producido ERES anteriores por sobredimensión de la plantilla y que la misma volviera a incrementarse tanto y en tan poco tiempo que la empresa solicitara un nuevo ERE como así sucedió en el caso de Mercasevilla, o incluso cuando los despidos no se habían realizado con sujeción a la Ley, por no haberse realizado el preceptivo ERE como sucedió en el caso de Aglomerados Morell y Surcolor; daba igual, la máxima autoridad laboral representada por la cúpula de la Consejería de Empleo, de la que el Sr. Fernández formó parte durante una década, daba el visto bueno para financiar tales ayudas, y ello pese a la ausencia de normas que ofrecieran igualdad de oportunidades, pese a la ausencia de procedimiento, la ausencia de fiscalización del gasto y la ausencia de cobertura presupuestaria.-

Aprovechando esa financiación arbitraria de las prejubilaciones por parte de la Junta de Andalucía, el hoy inculpado abusando de su cargo y sin que existiera ninguna norma legal que amparase este proceder, permitió con la finalidad de beneficiar injustamente a determinadas personas próximas al entorno del PSOE andaluz o a determinados cargos de la Administración Autonómica, que a las mismas se les hicieran pólizas de rentas o que con la misma finalidad, percibir

prestaciones a las que no tenían derecho, se incluyeran en otras pólizas de rentas destinadas a prejubilaciones de los trabajadores de empresas para las que nunca había trabajado, y todo ello con cargo a la Junta de Andalucía que es quien pagaba las primas o la mayor parte de ellas.-

Aunque esta práctica generalizada era conocida por las personas cercanas al Partido del Gobierno y permitía que ciertos cargos municipales o militantes del PSOE acudieran a la Consejería a solicitar sus prestaciones, de estas ayudas individuales el Sr. Fernández tendría conocimiento directo en los Consejos de Dirección, a través de sus Directores Generales, Sres. Guerrero y Márquez. Se ha de tener en cuenta además la estrecha amistad de D. Antonio Fernández, imputado, con D. José González Mata, por ser ambos de Jerez de la Frontera, siendo el segundo Director de Uniter, mediadora habitual en los expedientes de ayudas sociolaborales y que preparaba las pólizas de prejubilación, en algunas de las cuales había inclusión de personas que nunca habían trabajado para la empresa a la que pertenecía la referida póliza.-

Estas ayudas individuales, entre muchos otros casos se concedieron a José Antonio García Prieto, concejal del PSOE del Ayuntamiento de Camas, quien en compañía de Ricardo Medina Barrios, también militante del PSOE y José Acevedo López,

cuñado de Antonio Rivas (Delegado Provincial de Empleo de Sevilla) y los tres vecinos de la misma localidad, se les incluyó en la póliza de la empresa Intesur de 26 de noviembre de 2.003 con la Compañía Vitalicio, cobrando éstos en virtud de esta póliza, 135.310,93 euros, 125.676,53 euros y 121.652,65 euros, respectivamente. La prima que tuvo que pagar la Junta de Andalucía por la inclusión de estos señores en la póliza fue de 365.681 euros. Pero es que además el Sr. García Prieto, consecutivamente a la póliza anterior, fue incluido en la póliza de las prejubilaciones de la empresa SAMEC de la compañía Apra Leven de fecha 22 de septiembre de 2.007, y en otra en la que la tomadora era una empresa de Luxemburgo, “Morgan & Meyer” también de fecha 22 de septiembre de 2.007 de la misma aseguradora, habiendo abonado la Junta de Andalucía por la inclusión de este señor en ambas pólizas la suma de 99.133,80 euros. En esta época el Sr. Fernández era el máximo responsable de la Consejería.-

También sucedió con Juan Manuel López Espadas, esposo de una concejal del PSOE del Ayuntamiento de Camas y José Antonio Márquez Sánchez, concuñado de D. Antonio Rivas Sánchez, quienes el 3 de julio de 2.006, siendo Consejero el Sr. Fernández, suscribieron con la Compañía Apra Leven una póliza en la que la tomadora era Surcolor para la cual no habían trabajado nunca. La prima que la Junta de Andalucía se

comprometió a pagar, a través de la Consejería de Empleo ascendía a 194.415,46 euros por la inclusión de estos dos señores. El total de las prestaciones que recibiría según la póliza Juan Manuel López Espadas era de 139.967,25 euros, si bien por el impago de Apra Leven recibió bastante menos cantidad, probablemente 44.882,21 euros. Por su parte José Antonio Márquez Sánchez recibió 61.438,74 euros.-

Rafael Rodríguez Fuentes, Antonio González Pérez, ambos extrabajadores de la empresa PROMI y Francisco de Paula Hernández Diánez recibirían ilegítimamente prestaciones sufragadas también por la Junta de Andalucía, pues fueron incluidos como beneficiarios en la póliza de la compañía Apra Leven de la empresa Saldauto de fecha 3 de marzo de 2.008, en la que nunca trabajaron. También en esta fecha el Sr. Fernández era Consejero de Empleo.-

La prima comprometida por la Junta de Andalucía por la inclusión de estos señores ascendió a la imponente suma de 866.040,32 euros. Por el impago de Apra Leven, pese a las importantes prestaciones que figuraban en la póliza, recibieron probablemente sumas que oscilaron entre los 63.000 euros para los dos primeros y 66.000 euros para el tercero.-

Otra persona para la que se autorizó el abono de prestaciones fue para María del Carmen Fontela García, quien

suscribió la póliza de la compañía Personal Life de 3 de octubre de 2.005 para prejubilaciones de los trabajadores de Río Grande, empresa para la que nunca trabajó, quien percibió en su cuenta bancaria 155.507,31 euros, cantidad que se repartirían entre Francisco González García de Vitalia y Juan Lanzas, al intervenir ambos en el referido expediente. En esta época el Sr. Fernández era Consejero de Empleo.-

Dos personas más para las que se ordenó el abono de prestaciones de manera ilegítima con cargo a la Junta de Andalucía fueron Jorge Andrés Morell Villette y José Luis Llorente Herrero, ambos incluidos en la póliza de la compañía Apra Leven de la empresa Aglomerados Morell que se firmaría en fecha 6 de junio de 2.008 siendo así que el primero estaba jubilado desde el año 2.000 y su inclusión obedecería a la finalidad de reintegrar a este señor, con cargo a la Junta de Andalucía, parte de las inversiones realizadas por él en la empresa. El coste de la prima por su inclusión ascendía nada menos que a 570.961,50 euros. José Luis Llorente Herrero, nunca trabajó para Aglomerados Morell y su inclusión tuvo un coste de 165.670 euros. El Sr. Fernández era en esa época Consejero de Empleo.-

Dos personas que se incluirían también ilícitamente consintiéndolo el Sr. Fernández, concretamente en la póliza de

Acycó de fecha 1 de agosto de 2.003 de la compañía Personal Life, fueron un amigo y vecino de El Pedroso del Director General Sr. Guerrero, Andrés Carrasco Muñoz y Domingo Martínez Castillo, quien fuera Alcalde del PSOE de la localidad de San Nicolás del Puerto durante doce años, entre otros cargos; ambos figuraban en el Anexo firmado por el Sr. Guerrero del Protocolo de Colaboración suscrito por él y la empresa Acycó. Andrés Carrasco percibió 113.480,13 euros y Domingo Martínez Castillo 109.572,19 euros.-

El inculpado también autorizó o consintió el abono de prestaciones de manera ilegítima para Rafael Rosendo Villavieja y José Antonio Gómez Romón, que figuraban como beneficiarios en una póliza de la compañía Fortia Vida de fecha 1 de agosto de 2.007, habiendo sido el primero Alcalde de la localidad de El Pedroso durante muchos años. La prima que abonaría la Junta de Andalucía ascendía a 619.470,51 euros, habiendo recibido el Sr. Rosendo prestaciones, cuando cesó en su cargo de Edil de la citada localidad, por importe de 112.900,53 euros como consecuencia de esta póliza. El segundo percibió 491.424,43 euros en menos de un año, desde el 1 de septiembre de 2.007 hasta el 31 de agosto de 2.008. En esta fecha el Sr. Fernández era Consejero de Empleo.-

Otras tres personas que injustamente recibieron rentas sufragadas por la Junta de Andalucía fueron Rafael Ruiz García, Alejandro Millán Torres y Antonio Arquero García. Los tres fueron beneficiarios de una póliza de fecha 30 de marzo de 2.007 de la compañía Fortia Vida, cuando el Sr. Fernández era titular de la Consejería y por la que la Junta de Andalucía debió abonar la suma de 793.588,98 euros. El primero era el padre de la gerente de Muebles Promi, y percibió 91.196,76 euros. El segundo, Alejandro Millán, era amigo del Sr. Guerrero y vecino del mismo inmueble en la localidad de El Pedroso, el cual percibiría la suma de 333.072,72 euros. El tercero, Antonio Arquero, amigo también del Sr. Guerrero y vecino de El Pedroso, recibió por esa póliza 259.899,72 euros; no obstante, con carácter previo este señor fue perceptor de otra póliza suscrita el 8 de abril de 2.002 con la compañía Generali (ahora Vitalicio) por la que asimismo recibiría 190.082,16 euros, siendo el total de lo percibido por ambas pólizas de 449.981,87 euros.-

Dos personas que de manera presuntamente ilícita y con conocimiento del inculpado Sr. Fernández, recibieron prestaciones abonadas por la Junta de Andalucía, mediante su inclusión en pólizas de rentas, fueron los Sres. Juan Rodríguez Cordobés y Antonio Fernández Garzón, ambos incluidos en sendos suplementos a la póliza de prejubilación de los trabajadores de Calderinox suscrita el 20 de enero de 2010 para la

que nunca trabajaron. El primero, ex-Delegado Provincial de Trabajo en Sevilla, fue incluido mediante suplemento firmado en la misma fecha para el pago de 36.000 euros y el segundo, mediante suplemento de fecha 25 de febrero de 2010, quién habría de percibir una prestación de 199.299,96 euros.

Asimismo entre el largo elenco de personas a las que arbitrariamente se favoreció desde la Consejería de Empleo, están el chofer del Sr. Guerrero, Juan Francisco Trujillo y la propia suegra del Sr. Guerrero, Victorina Madrid Pisabarro. El primero recibió las prestaciones de tres pólizas de capital diferido de fecha 18 de abril de 2.007 con la compañía Fortia Vida, siendo la beneficiaria su madre Estrella Blanco García y por la que aquél percibió, falsificando la firma de su madre, entre el 30 de abril de 2.007 y el 31 de enero de 2.008 122.649,21 euros.

Por su parte la suegra del Sr. Guerrero, fue perceptora de dos pólizas financiadas por la Junta de Andalucía, una el 22 de marzo de 2.004 con la compañía Vitalicio por la que recibiría 119.699,98 euros, y la otra de fecha 1 de diciembre de 2004 con la entidad Personal Life por la que recibiría 79.176,87 euros; en total percibiría esta señora con cargo al erario público 198.876,85 euros, por la sola razón de ser familiar del DGTSS Sr. Guerrero.

Estas ayudas tan absolutamente groseras, en el supuesto de no haber sido consentidas por el inculpado, no se habrían producido de no haber existido ese absoluto descontrol por parte del Sr. Fernández en las competencias de supervisión y superior dirección en el ejercicio de sus cargos como Viceconsejero y Consejero de Empleo respectivamente.

Esta lista de personas premiadas injustamente por acción u omisión por parte de la Consejería de Empleo, se incrementará con muchos otros nombres, algunos de los cuales ya están imputados en la causa, como Juan Lanzas, su esposa Patrocinio Sierra García, María José Martínez Elvira, María Nieves Ruiz Pérez y Antonio Garrido Santoyo (éste último del expediente de Mercasevilla) entre otro.

El inculpado Sr. Fernández García, en el ejercicio de sus cargos como Viceconsejero y Presidente y Vicepresidente del I.F.A. y Consejero de Empleo, y conociendo que la financiación de las pólizas era en su mayor parte sufragada por la Junta de Andalucía, autorizó un desvío de fondos públicos hacia **las mediadoras** de tales pólizas, Vitalia y Uniter, destacándose la estrecha relación de amistad que tenía con el director de ésta última, desvío que se produjo por las importantísimas comisiones que con cargo a los fondos públicos se abonaban a las mismas, superiores en muchos casos a un 15 %. De esta forma en el

expediente de Surcolor, la entidad Vitalia cobró un exceso de comisión en relación a la media del mercado de 327.298,05 euros. En el expediente de Río Grande cobró un exceso de 222.415,77 euros, en el de Aglomerados Morell un exceso de 402.303,89 euros y en el Acyco de 339.485 euros por encima de la media de mercado.

Lo anterior debe ponerse en consonancia con la absoluta falta de diligencia del inculpado, entre otros, por autorizar la entrega de elevadísimas sumas de dinero público a aseguradoras de dudosa solvencia como Apra Leven, Fortia Vida o la predecesora de ésta última, Personal Life, aseguradora que además carecía de autorización para operar fuera de Cataluña, pese a lo cual permitió que se suscribieran numerosas pólizas de prejubilación como en el caso de Acyco, Río Grande, etc., cuyas primas iban a ser abonadas por la Junta de Andalucía, permitiendo también la intervención de mediadoras como Vitalia, que además de cobrar de la Junta de Andalucía incomprensiblemente esas elevadísimas comisiones, no tenía autorización para operar como correduría de seguros, pese a lo cual llevó la gestión de gran parte de las prejubilaciones.

Igualmente se le imputa haber consentido y autorizado que las **facturas de asesoramiento de empresas**, que además son de elevada cuantía, fueran abonadas por la Junta de Andalucía, la

cual no sólo pagaba las primas de la póliza de prejubilación sino el asesoramiento jurídico o técnico que para dicho proceso de reestructuración había tenido la empresa, destacando nuevamente que este proceder no estaba amparado en una disposición legal que concediera igual derecho a todos los empresarios en dicha situación, sino que estos privilegios solo los tenían ciertas empresas cercanas a la Administración.

- Así cabe destacar entre otros los dos pagos a Gestifesa el 9 de agosto de 2002 de 34.510,12 euros cada uno, por el estudio de viabilidad de Hitemasa y el de la empresa Azahara Textil, y un tercer pago el 1 de diciembre de 2003 de 34.858,71 euros por la factura de asesoramiento a Refractarios.

- El 30 de julio de 2003 a D. Antonio Luis Barrera Ortega se le pagó 106.951,58 euros por el estudio de liquidación de Jerez Industrial.

- A D. Francisco Javier Fernández el 2 de febrero de 2004 se le pagó 27.810,27 euros por estudio de consultoría relativo a la empresa Hytasal.

- Respecto de la misma empresa Hytasal el despacho de abogados Garrigues cobró 408.247,80 euros entre el 28 de febrero y el 29 de marzo de 2004.

- Respecto de Cuerotex, este mismo despacho profesional cobró la suma de 162.400 euros.

- Asimismo la entidad Deloitte & Touch, perteneciente al mismo grupo que el despacho Garrigues, cobró 104.400 euros entre el 14 de junio y el 14 de julio de 2004 también por estudio de la misma empresa.

- A la empresa Pickman se le pagó el 02 de junio de 2003 una factura de asesoramiento por importe de 54.091 euros, llevando la gestión de la ayuda sociolaboral el despacho de Garrigues.

- Asimismo destaca sobremanera el asesoramiento jurídico absolutamente dilatado en el tiempo, costado por la Junta de Andalucía, que prestó Estudios Jurídicos Villasis, a la Asociación 28 de Febrero de Santana Motor, siendo uno de sus socios Antonio Gutiérrez Castaño, amigo personal del hoy imputado.

Por lo que respecta de modo concreto al expediente de ACYCO S.A., el inculpado conoció y autorizó en su condición de Viceconsejero, sin que mediara solicitud de ayuda por parte de la empresa y con total ausencia del procedimiento legalmente establecido, la firma de un Protocolo de Colaboración con la empresa por parte de la Dirección General de Trabajo de fecha 26 de julio de 2003, por el cual la Junta de Andalucía asumía indiciariamente sin causa legal, el pago íntegro de las prejubilaciones de los trabajadores que se incluían en el Anexo, que era un estudio actuarial de Vitalia que se adjuntaba al referido Protocolo. En dicho Anexo se incluían a dos personas,

los citados Andrés Carrasco Muñoz y Domingo Martínez Castillo, que jamás habían trabajado en ACYCO, y a cuyas ayudas individuales el inculpado había dado el visto bueno según reconoció el Director General Sr. Guerrero en su declaración judicial, además de ser una práctica generalizada. Este cálculo actuarial es el que sirvió de base para suscribir el 1 de agosto de 2003 dos pólizas con la Cía. Personal Life: la primera la RS0027300000581, cuya tomadora era la “Asociación 3 de julio” que tenía una prima, incluidos los intereses por diferimiento en el pago, de 2.951.413,84 euros que debía abonar la Junta de Andalucía, y que incluía dentro de sus beneficiarios a la Presidenta del Consejo de Administración de la empresa Encarnación Poto Monge, cuyo cálculo actuarial no estaba determinado en el Anexo inicial y se concretó en el Anexo de fecha 5 de agosto de 2003. Esta señora es militante del P.S.O.E. y con ciertas influencias o contactos dentro del partido. La segunda póliza, la RS0027300000582, que se suscribe en la misma fecha 1 de agosto de 2003 y en la que la tomadora era Vitalia pero sufragada también de modo íntegro por la Junta de Andalucía, tenía solo dos asegurados, los antes mencionados Andrés Carrasco Muñoz, cuyo coste para la Junta de Andalucía ascendió a 120.201,87 euros y Domingo Martínez Castillo, el ex-alcalde del P.S.O.E. de San Nicolás del Puerto, que supuso un coste para la Junta de Andalucía de 104.885,01 euros.

Esta segunda póliza solo serviría para documentar la existencia de estos dos beneficiarios, pero estaba vacía de contenido, pues se sabía por la mediadora, aseguradora y Junta de Andalucía, que la misma no iba a suponer incremento del coste, pues dicho coste estaba incluido en la póliza 581. En fecha 10 de febrero de 2004 se firmó Convenio de Colaboración con el I.F.A. para pago de la ayuda a ACYCO que se deducía del Protocolo de Colaboración, 2.951.413,84 euros, si bien el 8 de julio de 2004 se firmó con conocimiento del inculpado una addenda al referido Convenio de Colaboración para el abono injustificado a través del I.F.A. de 243.000 euros correspondiente al importe de la factura que prepararía Garrigues y relativa al anticipo realizado por los socios de ACYCO para aperturar la póliza 581. Y decimos pago injustificado pues no consta indiciariamente motivo legítimo por el cual la Junta de Andalucía tuviera que hacer frente al pago íntegro de la póliza de prejubilación y por consiguiente a dicho anticipo. Y en su segundo lugar porque el importe del anticipo eran 210.000 euros mientras que el pago que se ordena es por 243.000 euros incluyendo injustificadamente el 16 % de IVA impuesto que no podía devengarse pues no se trataba de adquisición de bienes o prestación de servicios; de esta forma a los socios de ACYCO, no solo se les reintegraría los 210.000 euros de adelanto, sino que se les pagó un exceso de 33.600 euros.

Finalmente se suscribiría una tercera póliza, RS0027300000581/2, para tres trabajadores de la empresa que ya estaban incluidos en la primera póliza, siendo uno de ellos la citada Encarnación Poto, los cuales cobrarían el 28 de febrero de 2008 cantidades importantes de una sola vez, por ejemplo 8.717,29 euros la referida señora, habiéndose abonado el coste de dicha póliza ascendente a 24.572,21 euros mediante “pago cruzado” en virtud de escrito remitido por el Director Sr. Guerrero a Vitalia el 7 de abril de 2008.

También se pretendió injustificadamente con el consentimiento del imputado, que los honorarios del despacho Garrigues, quién llevó la gestión del proceso de prejubilaciones de la empresa ACYCO, se pagaran con cargo a la Junta de Andalucía, pues el 11 de enero de 2005 Francisco Javier Guerrero remitió comunicación a Antonio Albarracín de Vitalia en la que le decía que del próximo importe que iban a recibir aplicaran con carácter prioritario y preferente la suma de 109.620 euros al abono de dicha minuta, cantidad que finalmente se abonaría en su mayor parte ante la presión de ACYCO y de Garrigues, mediante la concesión de ayuda extraordinaria a ACYCO por dicho importe el 24 de marzo de 2010 por parte del actual Director General Daniel Rivera, quién ordenó el 3 de septiembre de 2010 el pago de 75% de dicha suma. Del pago de dichos honorarios profesionales sería correspondable el Sr. Fernández, pues la citada

ayuda extraordinaria fue solicitada cuando todavía era Consejero de Empleo, el 9 de marzo de 2004.

Por lo que respecta a la entidad **Río Grande S.L.**, el inculpado actuando como Consejero de Empleo y conociendo la ausencia de causa o de procedimiento, la inexistencia de Protocolo de Colaboración con la empresa y de Convenio con el I.F.A., a finales del 2005 autorizó la suscripción de una póliza para 13 extrabajadores de Río Grande, pudiendo conocer que fueron doce los trabajadores que fueron despedidos colectivamente en dicha empresa.

De esta forma el 3 de octubre de 2005 se suscribió una póliza de rentas de supervivencia y tres de capital diferido en el mismo documento con la aseguradora Personal Life en la que la tomadora era la entidad Río Grande, ascendiendo la prima a 1.422.195,74 euros de los que 1.328.185,82 euros asumía el pago la Junta de Andalucía. En dichas pólizas figuraba como beneficiaria una persona ajena a Río Grande, la antes citada María del Carmen Fontela García, siendo el total de las prestaciones recibidas en la cuenta de esta señora de 155.605,27 euros.

El pago de la póliza se realizó tanto por el Director General Sr. Guerrero, como luego por el Sr. Márquez mediante el irregular sistema de “pagos cruzados” que el inculpado Sr. Fernández

presuntamente conocía, consiguiéndose de esta forma absolutamente arbitraria e injustificada que la Junta de Andalucía abonara íntegramente la prima de la póliza de la empresa Río Grande, concretamente la suma de 1.531.299,51 euros, cuando la referida empresa había obtenido en el año 2004, ejercicio anterior al ERE, 1.250.594,42 euros de beneficios y su dueña y representante legal, María del Carmen García Sánchez, reconoció en su declaración judicial que habría tenido fondos suficientes para haber hecho frente al plan de prejubilaciones de sus empleados.

En cuanto **SURCOLOR** en el año 2006, siendo D. Antonio Fernández Consejero de Empleo, se autorizó por la Dirección General de Trabajo una póliza para 26 extrabajadores que conocía o debería haber conocido el hoy inculcado, comprometiendo el abono por parte de la Junta de Andalucía en concepto de prima de nada menos que de 2.340.137,38 euros, y todo ello dándose las siguientes circunstancias:

- 1.- No existió la menor solicitud.
- 2.- No se suscribió Protocolo de Colaboración con la empresa.
- 3.- No se firmó Convenio de Colaboración con IDEA para la materialización del pago.
- 4.- Ni siquiera se comprobó por la Consejería de Empleo, ya que había comprometido a la Junta de Andalucía para el abono de

la prejubilación y por una cantidad tan importante, que los trabajadores de SURCOLOR despedidos lo hubieran sido legalmente, pues en el presente caso se daba la circunstancia de que no se había tramitado el preceptivo ERE, a pesar de que es una obligación del empresario, de conformidad con el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores, cuando afecte (como es el caso) al menos a diez trabajadores de una plantilla inferior a cien.

5.- Además de no haberse interesado, por absoluta desidia, por la resolución relativa al Expediente de Regulación de Empleo, la prima de la póliza de prejubilación superó sin justificación alguna en un millón de euros las indemnizaciones reconocidas a los trabajadores en las actas de conciliación celebradas con avenencia, pues mientras en el CMAC se les reconoció una indemnización de 1.537.162,03 euros, la prima de la póliza de prejubilación ascendió a 2.674.175,83 euros.

Asimismo el imputado Sr. Fernández autorizó la contratación de dicha póliza a sabiendas que en la misma se iban a incluir dos personas ajenas a la empresa y próximas al también inculpado D. Antonio Rivas, en este caso los antes citados José Manuel López Espadas y José Antonio Márquez Sánchez, ambos vecinos de Camas, y el último familiar del citado Sr. Rivas, quién fuera alcalde de dicha localidad durante una década y por aquel entonces Delegado Provincial de Empleo. Dicho conocimiento no solo lo tenía el Sr. Guerrero quién afirmó que le dio cuenta a D.

Antonio Fernández y al Sr. Barberá de dichas ayudas individuales, sino que además lo conocía el empresario, el propio Sr. Rivas y Estudios Jurídicos Villasís, despacho con el que el Sr. Fernández mantenía estrecha relación.

De esta forma se suscribió la póliza con la Cía. Apra Leven en fecha 3 de julio de 2006, siendo ésta la número 3464 y la tomadora la empresa SURCOLOR, suponiéndole a la Junta de Andalucía un coste de 194.415,46 euros por incluir a estos dos señores en la póliza.

Al igual que ocurriera en el caso Río Grande, los dos primeros abonos se efectuaron mediante el sistema de “pagos cruzados”; uno en fecha 2 de agosto de 2007 mediante oficio a la Cía. Fortia Vida y otro mediante oficio de fecha 7 de abril de 2008 a Vitalia. El resto de los pagos los abonarían los siguientes Directores Generales Sres. Márquez y Rivera mediante sus correspondientes resoluciones a la vista del expediente, del que se deducía con claridad que los trabajadores eran 24 y no 26, por lo que conocían o intuían que los otros dos no debían pertenecer a SURCOLOR.

Por lo que se refiere a **AGLOMERADOS MORELL** (año 2008), la imputación a D. Antonio Fernández vendría determinada por los siguientes hechos: el referido imputado,

ejerciendo su cargo como Consejero de Empleo, a fin de dar cobertura material a los compromisos verbales de ayudas a la empresa, como consecuencia del traslado de la misma a su nueva sede de Villanueva del Río y Minas, asumidos por el Delegado Provincial de Empleo de Sevilla, el también imputado D Antonio Rivas, de forma arbitraria e injustificada, sin que le constara la aprobación del obligado ERE ni cualquier otro documento que acreditara la extinción de los contratos laborales, sin que existiera solicitud por parte de la empresa, Protocolo de Colaboración, ni Convenio de Colaboración con IDEA, conoció y consintió la suscripción de una póliza para 24 extrabajadores mediante oficio dirigido a la Cía. Apra Leven el 28 de abril de 2008, el día antes del cese del que fuera Director General D. Francisco Javier Guerrero, y por el que la Junta de Andalucía se comprometía a abonar en concepto de prima la suma de 2.408.522,66 euros, (ordenándose el primer pago, 1.204.261,33 euros por resolución de D. Juan Márquez el 28 de julio de 2009 con el visto bueno del Viceconsejero Sr. Barberá), dándose la desconcertante circunstancia de que según el empresario los despidos no le eran necesarios, y que a fin de contratar personal de la localidad de Villanueva del Río y Minas donde se acababa de ubicar la sede de la nueva empresa, los citados despidos y consiguiente prejubilaciones fueron condición impuesta para que la Junta de Andalucía les concediese ayudas para amortizar el coste del traslado a la nueva sede.

El inculpado Sr. Fernández autorizaría la suscripción de la referida póliza a sabiendas que en la misma se incluirían dos personas que no tenían relación laboral con la empresa; los citados Jorge Andrés Morell Villete, Presidente honorífico del Consejo de Administración de la empresa y jubilado desde el año 2000, cuya inclusión supuso un coste de 570.961,50 euros, y José Luis Llorente Herrero, que aunque fue contratado tres meses antes de la firma de la póliza (que tuvo lugar el 6 de junio de 2008), nunca llegó a trabajar en la empresa. Su coste supuso como ya se dijo 165.670,76 euros.

Además de lo anterior, a fin de procurar que la empresa no tuviera que pagar nada por la referida póliza, (pues le correspondería abonar 300.000 euros de prima), tras solicitud por parte de Aglomerados Morell en fecha 1 de octubre de 2008 de ayuda sociolaboral de carácter excepcional de 440.000 euros, que se pide entre otras cosas para el pago de la citada póliza, el 27 de octubre de ese mismo año se firmó Convenio de Colaboración entre la DGTSS e IDEA concediéndole la Consejería de Empleo dicha ayuda. Posteriormente el 1 de diciembre de 2009, ante las presiones de la empresa para percibir las subvenciones prometidas por D. Antonio Rivas Delegado Provincial de Empleo, ayudas que a esa fecha ascendían a 1.644.261,33 euros (si bien posteriormente en el año 2010 recibirían otros dos pagos de

255.416 euros), se concedió una nueva ayuda, si bien dirigida esta vez a una empresa auxiliar de Aglomerados Morell, Corvillette S.L. Concretamente se trató de otra ayuda sociolaboral de 440.000 euros, que en realidad iba dirigida a la empresa matriz, aunque se hizo así para evitar que figuraran más ayudas sociolaborales concedidas a ésta. El importe de esta ayuda sociolaboral parece ser que se destinó a comprar por parte de Jorge Morell una partida de cerdos, actividad absolutamente ajena a la ayuda concedida y al objeto social de la empresa.

En relación con **CALDERINOX** (año 2010), el hoy inculcado D. Antonio Fernández con la misma ausencia de procedimiento antes relatada, conoció y consintió que como consecuencia del ERE de la empresa, se suscribiera póliza con la Cía. La Estrella para la prejubilación de extrabajadores de CALDERINOX de fecha 20 de enero de 2010 y que a la misma se le añadieran dos suplementos, uno firmado el mismo día para incluir en el grupo de asegurados a Juan Rodríguez Cordobés, que como ya dijimos fue ex-Delegado Provincial de Trabajo en Sevilla desde 1998 al año 2000, y por el que la Junta de Andalucía abonó un coste adicional de 36.232,19 euros, y otro suscrito el 25 de febrero de 2010 para incluir en la referida póliza a Antonio Fernández Garzón, antiguo trabajador de la empresa Litalsur, que tampoco había trabajado nunca para CALDERINOX. La inclusión de éste último supuso para la Junta de Andalucía un

coste añadido de 172.669,62 euros. Tanto en el caso de la póliza como en el de los suplementos, el tomador fue la Federación de Industria de CCOO de Andalucía y la mediadora fue Uniter.

Resulta indiciariamente poco posible que la introducción de esta dos personas ajenas a la empresa no las conociera el Sr. Fernández, Consejero de Empleo y en cambio sí supieran de las mismas su íntimo amigo D. José González Mata, Director General de la referida mediadora, el Delegado Provincial de Empleo D. Antonio Rivas, los asesores de la Dirección General de Trabajo María José Rofa y Ramón Díaz Alcaraz, el propio Director General Juan Márquez Contreras, además de los sindicalistas Enrique Manuel Jiménez García y Juan Antonio Caravaca Caro, Secretario Regional y Provincial de CCOO respectivamente.

Por lo que se refiere al expediente de **GONZÁLEZ BYASS**, el inculpado Antonio Fernández culminaría, y de que manera, el conjunto de ayudas sociolaborales y directas a empresas que se sucedieron durante su mandato como Viceconsejero y sobre todo como Consejero de Empleo, a Jerez de la Frontera, su ciudad natal, a la que se concederían, salvo error u omisión, diecisiete ayudas, concentradas en su mayoría partir del año 2008, con la clara intención de favorecer a esta localidad frente a otras: así recibieron ayudas el empresario

Antonio Márquez Aguilar, la empresa Jerez Industrial que recibió ayudas sociolaborales por importe de más de 12 millones de euros, el Complejo Bodeguero Bellavista que recibió más de 5 millones y medio de euros en concepto de ayuda sociolaboral, Gestión Hotelera Comar, Carpintería Pérez y Fuentes, Antonio Gálvez Peluqueros, Bodegas Williams & Humbert, Gitanos de Jerez, Seryman Piscinas, Lactimilk, Pack Sur Artes Gráficas, Explotaciones Agrícolas Sanluqueñas, Explotaciones Agrícolas Plantasur, Papacor, Zoilo Ruiz Mateos, S.L., el Ayuntamiento de la Barca de la Florida (entidad inferior al municipio y perteneciente a Jerez de la Frontera), y por supuesto González Byass, a la que se le concedió una importantísima ayuda sociolaboral de la que pretendía beneficiarse el hoy imputado como antiguo trabajador.

En el expediente de González Byass, el inculcado Antonio Fernández comenzó su relación laboral con dicha empresa mediante un contrato de aprendizaje de fecha 25 de mayo de 1971, cuando era menor de edad, simultaneando su trabajo para la misma a través de diferentes contratos temporales con sus estudios de bachillerato y con sus estudios universitarios, para cuya culminación solicitó excedencia voluntaria que fue aceptada por la empresa y también para el desempeño de su trabajo en los años 1981, 1982 y 1983 como profesor universitario y como abogado. El 20 de septiembre de 1983 comunicaba a la empresa

que el 8 de mayo de dicho año se había presentado a las elecciones municipales de Jerez de la Frontera y que resultó nombrado concejal de dicho Ayuntamiento, por lo que solicitaba excedencia forzosa por el periodo de cuatro años hasta el 7 de mayo de 1987 que duraba su mandato o antes si en cualquier momento dejaba de ostentar dicha representación. Como en ocasiones anteriores la empresa concedió la excedencia solicitada el 14 de octubre de 1983, no obstante el Sr. Fernández García al terminar su mandato no pidió a la empresa prórroga alguna, habiendo desempeñado su cargo de Concejal desde 1983 hasta 1994, cargo que compatibilizó con su pertenencia a la Diputación Provincial desde 1986 hasta 1994 y con su actividad docente en la Universidad desde el año 1992 hasta 1994. Es en este año cuando pasó a desempeñar cargos autonómicos, primero como Delegado de Agricultura y Pesca en Cádiz, luego como Viceconsejero de Trabajo y Empresa desde 1995 y finalmente como Consejero desde abril de 2004 hasta marzo de 2010.

El Convenio Colectivo de la Vid de la Provincia de Cádiz de enero de 1983, fecha en la que el Sr. Fernández solicitó la excedencia forzosa, siendo el mismo de obligado cumplimiento en virtud del art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, señalaba, como así había venido ocurriendo en Convenios anteriores, en su artículo 50 que la empresa a solicitud del trabajador otorgará excedencia por nombramiento de cargo público o ejercicio de

cargo sindical. En caso de que se solicitase prórroga el trabajador deberá preavisar al menos con quince días de antelación a su efectiva reincorporación para mantener el beneficio de la reincorporación automática, o lo que es lo mismo, para conservar su puesto de trabajo. Este beneficio es lo que distingue la excedencia forzosa de la voluntaria, habiendo señalado el Tribunal Supremo en diversas sentencias, tales como la de 24 de noviembre de 2006 que el trabajador en excedencia voluntaria no puede perder su puesto de trabajo porque no lo conserva, tan solo tiene una expectativa a tenerlo, por lo que no tiene ningún derecho a ser indemnizado en el supuesto de un Expediente de Regulación de Empleo, al menos según sentencia del alto Tribunal de fecha 25 de octubre de 2000, mientras la empresa subsista.

En base a lo anterior, el inculpado, experto jurista, debía conocer que su relación laboral con la empresa se había extinguido, pues el Sr. Fernández por su inactividad voluntaria renunció a conservar su empleo en González Byass, y pese a ello consintió, siendo como Consejero la máxima autoridad laboral, que se le incluyera en el ERE que solicitó la empresa el 21 de abril de 2008 y que fue resuelto por su subordinado el Delegado Provincial de Cádiz ocho días más tarde, por resolución del 29 del mismo mes y año, resolución que serviría de fundamento y acto constitutivo para las sucesivas resoluciones complementarias

previstas para la extinción por tramos de los 94 contratos de trabajo. Concretamente la de Don Antonio Fernández fue la resolución complementaria nº 14 de fecha 27 de mayo de 2010.

Consecuencia de su inclusión en dicho ERE, el Sr. Fernández ordenó sin que mediara la menor solicitud y como titular de la referida Consejería de Empleo, una ayudada sociolaboral a la empresa González Byass de 17.459.092 euros, según Protocolo de Colaboración suscrito entre el Director General Sr. Guerrero y la Asociación de Antiguos Trabajadores de la empresa, varios días antes, el 16 de abril de 2008, y ello con la decidida intención no sólo de beneficiar a la empresa a la que había pertenecido, sino de cobrar sus rentas por la prejubilación en la misma, siendo plenamente consciente de que incurría en causa de abstención a tenor del art. 28.2.a) de la Ley 30/1992 en relación con el art. 7.1 de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.

Como consecuencia de lo anterior el Sr. Fernández consintió su inclusión en dos pólizas suscritas el 1 de mayo de 2008, de las que fue mediadora Uniter, o lo que es lo mismo, su íntimo amigo José González Mata, la 83-190.001.934 por la que la empresa abonaría a los trabajadores afectados las indemnizaciones por despido, cuya prima de 3.4195,73 euros fue abonada por González Byass, y la segunda, la 83-190.001.936, relativa al pago

de las prejubilaciones, con una prima superior a la contemplada en el Protocolo de Colaboración de 19.757.235,00 euros, que luego se ampliaría el 15 de abril de 2009 a 21.814.063,00 euros, que sería abonada por la Junta de Andalucía.

Por la primera, por la que Antonio Fernández solicitó a José González Mata el 30 de junio de 2011 que se le remitiera el boletín para su firma el cual consta efectivamente suscrito por él, éste recibiría 34.240,01 euros. Por la segunda recibiría un total de 386.181,37 euros. Respecto de esta segunda póliza es especialmente llamativo que la misma estaba destinada a atenuar las consecuencias del despido para trabajadores con difícil reinserción en el mercado laboral, mientras que el imputado precisamente lo que no tenía era esa circunstancia, pues derivado del ejercicio de sus numerosos cargos públicos, lo que claramente poseía era una importante proyección laboral, pues: el Sr. Fernández siendo Consejero de Empleo ostentó también el cargo de Parlamentario andaluz desde el 2008, cargo que incluso simultaneó indebidamente (según el art. 3.3. de la Ley 3/2005 de 8 de abril) aproximadamente un mes con el de Presidente del Consejo Regulador de Vinos de Jerez, corporación de derecho público que viene desempeñando desde el 20 de octubre de 2010.

El 26 de noviembre de 2010, cuando se empieza a tener conocimiento de las actuaciones judiciales que darían lugar a las

presentes, el actual Director General de Trabajo Don Daniel Alberto Rivera envía a la Cía. Vitalicio, aseguradora de ambas pólizas, un e-mail para que le confirme si le consta la renuncia del beneficiario Sr. Fernández a la póliza 936, contestándole la Cía. que a esa fecha no tenían conocimiento de renuncia alguna por parte de dicho beneficiario ni en sus oficinas, ni en la de la mediadora. Es posteriormente, cuando en pleno proceso de investigación judicial y a partir de marzo de 2011, cuando bien por el Sr. Fernández o a su instancia, se hacen diferentes comunicaciones para tratar de ocultar su presunta responsabilidad, negando haber suscrito el boletín de adhesión de la póliza de mayor cuantía o pertenecer a la Asociación de Antiguos Trabajadores, cuando lo cierto es que el Sr. Fernández está incluido en el Anexo del Protocolo de Colaboración que contiene el listado de los 94 trabajadores que van a ser indemnizados en virtud del Plan Social pactado, y que es consecuencia de la extinción de sus contratos de trabajo, asumiendo la Asociación de Antiguos Trabajadores de González Byass en virtud del Expositivo III del citado Protocolo, la defensa de los intereses de éstos. De hecho así lo entendió la propia Junta de Andalucía, pues en todas las resoluciones de pago de la póliza 936 se habla siempre de los 94 trabajadores (entre los que está el Sr. Fernández) “pertenecientes a la Asociación”, por lo que cabe concluir que la misma, aunque fuera de hecho, representaría al inculpado, siendo indiferente que perteneciera o no a esta. De lo

anterior puede deducirse, indiciariamente también, que si no existió suscripción de la póliza 936 por D. Antonio Fernández, fue por el desarrollo de la investigación a fin de no dejar mayores indicios de su participación en estos concretos hechos, siendo a estos efectos especialmente significativo que el boletín de la póliza 934 (datado falsamente el 1 de mayo de 2008) se pidiera por el Sr. Fernández para su firma el 30 de junio de 2011, que es el mismo día que por este señor se negara su pertenencia a la póliza 936, , de lo que puede inferirse que de no haber existido las presentes actuaciones, probablemente hubiera hecho lo mismo respecto de la firma del boletín de la póliza 936, cuyo primer pago no se produciría hasta octubre de 2012, pidiendo su adhesión antes o después de esa fecha.

**SEGUNDO:** Tales hechos podrían ser constitutivos apriorísticamente y sin perjuicio de posterior calificación de:

- Un delito continuado de prevaricación, art. 404 en relación con el art. 74 del Código Penal.
- Un delito continuado de malversación de caudales públicos de los artículos 432 y 433 en relación con el art. 74 ambos del Código Penal.
- Un delito de negociación y actividad prohibida a funcionario público del art. 439 del Código Penal.
- En su caso un delito de cohecho del art. 419 y 435 del Código Penal.

- Un delito de falsedad en documento mercantil del art. 390.1.1º y 4ª del Código Penal.
- Asimismo y por último, podría existir participación en un delito continuado de obtención indebida de ayudas públicas del art. 308, en relación con el art. 74 ambos del Código Penal.

Con carácter general y como extensamente expone la exposición de motivos de la Ley Orgánica 13/2003 de 24 de octubre, la excepcionalidad de la prisión provisional significa que en nuestro ordenamiento jurídico, la regla general ha de ser la libertad provisional del acusado durante la pendencia del proceso penal y, consecuentemente, que la privación de libertad ha de ser la excepción. En virtud de dicha Ley y siguiendo la doctrina que reiteradamente venía estableciendo el Tribunal Constitucional, no toda finalidad justifica dicha medida cautelar, sino que la misma solo es admisible para la consecución de ciertos fines constitucionalmente legítimos, y estos no son otros que asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo, así como evitar el riesgo de reiteración delictiva según expone la STC 47/2000.

**TERCERO.-** En el presente caso, trasladando los anteriores principios generales y de conformidad con el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la procedencia de la prisión provisional de Don Antonio Fernández García viene determinada, en primer lugar, por

existir **indicios importantes** en la causa de la comisión por el imputado de hechos delictivos de especial gravedad, castigados con penas de igual naturaleza, según se evidencia:

1.- En primer término, del estudio de la abundante documentación obrante en las presentes diligencias, fundamentalmente a través del análisis de los expedientes de ayudas públicas, de los informes de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de las actas del Consejo Rector del IFA/IDEA, del análisis de la documentación relativa a las modificaciones presupuestarias para el Programa 031.L de la Consejería de Empleo y fichas presupuestarias del PAIF de la Agencia IDEA, así como de los atestados hasta ahora incorporados a la presente causa.

2.- En segundo término, por ser presuntamente Don Antonio Fernández, como firmante del Convenio Marco de 17 de Julio de 2001, quién ordenó las directrices para su aplicación, que le fueron impartidas al Sr. Guerrero en el propio despacho del primero, tal y como se desprende de las declaraciones coincidentes del citado Director General y del propio Sr. Fernández; concretamente, indiciariamente este último según Guerrero le transmitió la necesidad que existía en la Consejería de Empleo de “dotarse de un sistema operativo con los propios medios de la Consejería”, ya que el IFA pertenecía por aquel entonces a la misma. Y todo ello, bajo la constante retórica de la necesidad de mantener la “paz social”, indicándole que a partir de ese momento todo se iba a realizar por el citado Director General, como órgano competente,

mediante convenios particulares con el IFA y “bajo el paraguas del Acuerdo Marco”.

El propio Sr. Fernández, en la extensa declaración que ha venido prestando en estos días, ha reconocido también que estas directrices se las marcó y se las transmitió al Sr. Guerrero, directrices que no se amparaban en normativa estatal ni de desarrollo reglamentario por parte de la Junta de Andalucía, y que a mayor abundamiento ni siquiera se podían deducir del contenido del Convenio Marco de 17 de julio de 2001. Eran en definitiva, criterios verbales que se manejaban en la Consejería y que sólo lo sabían las personas o cargos más cercanos a la Administración, de ahí que los beneficiarios, necesariamente tuvieran que tener estrecha relación con ellos.

En cuanto a los criterios que marcó el Sr. Fernández sobre las ayudas sociolaborales, indicó un criterio de edad (55 años) para que los extrabajadores pudieran acudir a este tipo de ayudas; señaló también la difícil reinserción laboral y estar en situación de desempleo, aún cuando esta situación de desempleo se hubiese prolongado mucho en el tiempo, hasta el punto que llegó a justificar de manera absolutamente arbitraria, la concesión de subvenciones individuales a particulares sin pertenencia a empresa, para lo cual incluso consideró la conveniencia de que los mismos se incluyeran en pólizas de colectivos de extrabajadores con los que no tenían relación alguna. Es poco creíble que el criterio de la edad que ha manifestado el Sr. Fernández en su declaración fuera el de tener cumplidos al menos 55 años, cuando en la práctica totalidad de los expedientes de prejubilación, la edad de inclusión era tener 52 años de

edad, y todo ello con independencia de la constancia objetiva, según se deduce de la documentación, de personas prejubiladas con edad inferior. Una prueba curiosa de lo que aquí se dice, es que cuando el Sr. Fernández fue incluido en el Anexo de extrabajadores adjuntado al Protocolo de Colaboración de ayuda sociolaboral de Gonzalez Byass, y asimismo en la póliza de prejubilación 936, el mismo contaba con 51 años de edad.

Todo lo anterior se realizó con conocimiento indiciario de la que única normativa que podía ser de aplicación venía establecida por las Órdenes de 5 de octubre de 1994, en las que se regulaban las denominadas ayudas previas a la jubilación (AEJAS), que solo se concedían por un periodo máximo de cinco años a trabajadores con 60 años y con una financiación por parte de las empresas del 60 %, y asimismo por la Orden de 5 de abril de 1995 en la que, además de la anterior, preveía unas ayudas extraordinarias solamente destinadas a atender situaciones de urgencia y necesidad sociolaboral, cuando con motivo de procesos de reestructuración de las empresas no se alcanzase en el periodo legal de desempleo el nivel de cobertura adecuada por haber sufrido otros expedientes de regulación de empleo, o tuvieran que soportar pérdidas de salarios derivadas de la crisis de la empresa. El imputado Sr. Fernández igualmente tenía conocimiento indiciario de que de estas Órdenes no existía el correspondiente desarrollo reglamentario en virtud de las competencias atribuidas a la Junta de Andalucía en materia de transferencias por el Estatuto de Autonomía, no procediendo tampoco en su etapa como Consejero a impulsar dicho desarrollo

reglamentario y en cambio ordenó unas directrices absolutamente ajenas a las citadas Órdenes que era la única normativa de aplicación y ello en virtud del art. 149.1, 7º de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los Órganos de la Comunidad Autónoma. Con este tenor el Estatuto de Autonomía de Andalucía de 1981 vigente a la fecha de los hechos, establece en su artículo 17.2, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, como igualmente se recoge en el nuevo Estatuto de Autonomía de 2007 en su art. 63 en relación con el art. 42.2,3º que recoge idéntica competencia ejecutiva en materia de trabajo.

Asimismo ha reconocido el Sr. Fernández en su declaración judicial que igualmente le transmitió de forma verbal al Sr. Guerrero los criterios para la concesión de las ayudas directas a empresas que eran evitar el cierre de las mismas y la pérdida de empleo, evitar en otros casos la menor pérdida de empleo posible, si se iba a extinguir la empresa la posibilidad de aprovechar los activos para una nueva actividad y finalmente la importancia que esa empresa tuviera en el territorio. Resulta poco creíble que existieran tales criterios, cuando desde el inicio de la aplicación del procedimiento específico del Convenio Marco, las ayudas directas no cumplían tales requisitos, como parece evidenciarse de las ayudas concedidas a las empresas de la Sierra Norte de Sevilla y más y especialmente a las pertenecientes a los señores Rosendo y Sayago (que comenzaron a otorgarse a partir de la fecha del Convenio), ya que gran parte de ellas carecían de actividad al no tener trabajadores,

por lo que difícilmente tales ayudas cumplían los requisitos de preservación del empleo ni de importancia para el territorio, puesto que tan solo generaban riqueza para sus titulares. El hecho tantas veces repetido de que a partir del año 2003 tales ayudas fueran aprobadas por el Consejo Rector no generaba garantía del cumplimiento de los requisitos supuestamente fijados, puesto que como se expuso en la declaración, al citado Consejo solo llegaban los Convenios, pero no los expedientes de ayuda.

3.- En tercer término, la imputación de Don Antonio Fernández se basa especialmente en el mantenimiento del procedimiento específico, una vez conocidas por el inculpado las graves consecuencias que el mismo generaba en virtud del Informe de Cumplimiento de la Intervención General emitido en el año 2005, a saber: ausencia de control sobre las solicitudes, pues en la gran mayoría de los casos estas no existían, no se comprobaban las previas condiciones de los solicitantes (de estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y cuotas de la Seguridad Social), tampoco el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los empresarios, ni el destino dado a las ayudas, de ahí que se concluyera como necesario la adecuación del procedimiento de concesión a la normativa de la subvención excepcional, pues además de lo anterior se estaban adquiriendo compromisos de pago superando los límites de los créditos presupuestarios en contra de lo dispuesto en virtud de la Ley General de la Hacienda Pública, generando obligaciones millonarias para la Junta de

Andalucía. No debe argumentarse en contra de las advertencias de la Intervención General, que dicho órgano no emitió finalmente Informe de Actuación, puesto que en virtud de este informe y de los que le siguieron en los ejercicios sucesivos, de manera rotunda y concluyente, puso de manifiesto la Intervención la ilegalidad del procedimiento de conformidad con el art. 38.2 de la citada Ley, contestando de manera igualmente rotunda a las alegaciones realizadas a dicho informe por la Agencia IDEA. Es más, siguiendo la tesis expuesta por la defensa, en su notable exposición en el acta de comparecencia de medidas cautelares, aunque se considerase en términos meramente dialécticos que el informe de la Intervención General era un informe de observaciones, las mismas debieron haberse tenido en cuenta por el imputado, sobre todo siguiendo el habitual criterio del mismo, expuesto reiteradamente en su declaración judicial, de aquietarse a todo lo que se le indicara por los expertos para no incumplir ningún criterio de legalidad. Todo ello sin perjuicio de que habrá que seguir investigando por qué no se concluyó por la Intervención, al rechazar las alegaciones de IDEA, con el Informe de Actuación, y si en dicha omisión pesó de alguna forma alguna orden o decisión política.

En este sentido debe rebatirse la argumentación de la defensa de la legalidad del procedimiento por tratarse de una decisión política asumida de manera normalizada, pues la Administración no puede por dicha decisión autonormarse verbalmente, en contra de las disposiciones legales vigentes conforme a un procedimiento solamente conocido por ella misma. La política no puede ir contra la Ley y el Derecho, y ello

aunque la misma sea avalada por los Servicios Técnicos y Jurídicos de la Junta de Andalucía, a los que aludía constantemente el imputado Sr. Fernández para justificar la continuidad de la aplicación del procedimiento específico, alusión desde luego interesada porque, como se ha expuesto, cuando se le formularon objeciones al mismo por la Intervención, no consideró arbitrariamente su observancia. En cualquier caso, y derivado del alegato de la defensa realizado en el día de hoy, también deberá ser objeto de investigación, si en el asesoramiento que pudo recibir el Sr. Fernández en toda su etapa como Consejero de Empleo por los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía y en relación a la aplicación del Convenio Marco, hubiesen prevalecido los criterios políticos sobre los jurídicos. Resulta difícilmente creíble, y por eso también se basa la imputación del Sr. Fernandez, que el mismo siendo Viceconsejero y Consejero de Empleo, no conociera la normativa Comunitaria sobre las ayudas de estado, cuando él mismo ha reconocido que ha ido a Bruselas cuando se lo han indicado, para defender la concesión de determinadas ayudas. No obstante, como quiera que a lo largo de su declaración puso de manifiesto en este tema, así como en muchos otros, que los Servicios Jurídicos no le indicaron la necesidad del cumplimiento de dicha normativa, este extremo deberá ser igualmente investigado.

Que se trate de una implantación normalizada en el proceder de la Junta de Andalucía durante diez años, no quiere decir que el procedimiento derivado del Convenio Marco sea por esto conforme a Derecho, pues lo verdaderamente grave es que durante tanto tiempo se

haya podido olvidar, indiciariamente, el cumplimiento de la Ley. Es más, la defensa en su extenso informe en el acta de comparecencia, ha reconocido “las excepciones y abusos más que aparentemente producidos” al amparo del Convenio Marco, que podrían ser constitutivos de delito. Efectuada esta conclusión, resulta de manera indiciaria difícil de negar, que los mismos no son más que la consecuencia de la construcción de los citados criterios y la puesta en práctica de los mismos en la que participó el Sr. Fernández, posibilidad de abuso que se le expuso de manera reiterada por la Intervención General. Resulta, al hilo del argumento de la defensa, difícil de creer también que el Sr. Fernández, como Viceconsejero y Consejero, no tenía el grado de conocimiento suficiente, siendo además formado en derecho, para adivinar la presunta ilegalidad del procedimiento y por supuesto constatarlo tras los informes de la Intervención que devaluaron las alegaciones de la Agencia IDEA.

4.- En cuarto lugar, la justificación fundamental del imputado, a lo largo de su extensa declaración, ha sido que la publicidad del procedimiento específico (Convenio Marco), derivaba de la Ley de Presupuestos Anuales y del PAIF de la Agencia, ambos publicados en el BOJA, así como de las modificaciones presupuestarias aprobadas por el Consejo de Gobierno. Como se ha evidenciado de la declaración prestada por el imputado, si bien todo lo anterior podría poner de manifiesto el conocimiento general por parte de la Junta de Andalucía de la existencia del programa 031.L, de las transferencias de financiación y

del mencionado procedimiento específico, desde luego lo que no generaba era el público conocimiento para los ciudadanos de la Comunidad Autónoma Andaluza, de las modalidades de ayudas, que por tal motivo la Junta de Andalucía estaba repartiendo indiscriminadamente.

5.- En quinto lugar, en su declaración el Sr. Fernández ha puesto de manifiesto un absoluto desconocimiento sobre la mayor parte de los temas particulares sobre los que se le interrogaba, y así mismo fueron reiteradas sus manifestaciones sobre que actuaba a impulso de lo que otros le indicaron, fundamentalmente Servicios Técnicos, Jurídicos y responsables de otros centros directivos de su ámbito competencial como Director General de Trabajo, olvidando que el art. 27 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía establece que a los Viceconsejeros le corresponde el asesoramiento de la persona titular de la Consejería en el desarrollo de las funciones que a ésta le corresponde y asimismo, supervisar el funcionamiento de los órganos de la Consejería, entre ellos la Dirección General de Trabajo. Esto por lo que respecta a su etapa como Viceconsejero. En relación a su periodo como Consejero, el art. 26 de la mencionada Ley, señala que las personas titulares de las Consejerías ejercerán la superior dirección, la iniciativa y la inspección, entre otras, correspondiéndole la responsabilidad inherente a tales funciones. El inculpado pues, a la vista de lo que la defensa ha denominado “numerosos abusos y excepciones”, de manera indiciaria habría hecho dejación absoluta de las funciones que

le correspondían generando las lamentables consecuencias que se han producido, de enriquecimiento injustificado para unos y de empobrecimiento para las arcas de la Comunidad Autónoma Andaluza, por el despilfarro continuado de sus fondos públicos, y todo ello por la inconmensurable falta de control, autorizada, conocida y consentida, entre otros, por el citado Sr. Fernández.

Todo lo anterior además de lo expuesto detalladamente en la imputación, sirve para justificar la presunta comisión por parte del imputado de los delitos continuados de prevaricación por su actuación de absoluto desprecio al Derecho prolongada en el tiempo, y de malversación continuada por consentir en virtud de dicha actuación que terceros hayan dispuesto ilegítimamente de fondos públicos.

6.- En sexto término, la imputación del Sr. Fernández, que justificaría el presunto delito de negociación y actividad prohibida a los funcionarios públicos y en su caso de cohecho, relativo al asunto de González Byass, nos remitimos íntegramente a lo expuesto en la imputación judicial, si bien deben hacerse las siguientes consideraciones: En primer lugar, sobre la cuestión de la prórroga de la excedencia forzosa, aunque pudiera existir algún debate jurisprudencial, pues también es conocido por esta instructora la sentencia del Tribunal Supremo que ha mencionado el letrado director de la defensa en el acta de la comparecencia de fecha ..... de 1990, el tema queda definitivamente resuelto a juicio de esta proveyente, y en términos de

indiciaria presunción, por el art. 50 del Convenio de la Vid, que exige la solicitud de la prórroga si se continua en el ejercicio del cargo público antes de ser concluído el periodo de excedencia forzosa, si no se va a proceder al reintegro del puesto de trabajo para que así pueda ser aceptada por la empresa. En segundo lugar, y al hilo de la argumentación de la defensa, planteándonos en términos dialécticos o hipotéticos que la empresa, por mera concesión graciosa, hubiera reservado el puesto de trabajo al Sr. Fernández, si bien no puede adivinarse que pudiera ser por otro motivo distinto del desempeño de los múltiples cargos públicos que éste ha desempeñado, en cualquier caso se mantendría el delito de negociación y actividad prohibida a los funcionarios públicos del art. 439 del Código Penal, pues habría omitido la obligación de informar por razón de su cargo en un asunto en el que era obvio que podía influir para facilitarse su participación en la ayuda sociolaboral de más de 17 millones de euros que se concedió por la Consejería de Empleo de la cual era titular, a la empresa de la que el inculpado era hipotético trabajador, habiéndose además acreditado indiciariamente que no se abstuvo de intervenir en dicho expediente, pues consta incorporado al mismo un acta de reunión del año 2010 en la que él intervino con el presidente de González Byass.

Asimismo debe insistirse en que no se le ocurre a esta proveyente ninguna razón lógica que justifique la incorporación al ERE de Don Antonio Fernández por parte de la empresa cuando la misma sabía que el citado Consejero, no iba a reincorporarse nunca a su puesto de trabajo como Administrativo de 2ª categoría, si no era porque iba a recibir la

empresa, o si se quiere el colectivo de extrabajadores de la misma, la importante ayuda sociolaboral anteriormente mencionada.

Finalmente, tampoco entendemos la afirmación de la defensa de que la imputación del Sr. Fernández por el tema de Gonzalez Byass le haya resultado sorpresiva, cuando la misma se viene arrastrando desde el primer momento cuando fue instruido del art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por los hechos que le incriminaban en las presentes actuaciones.

**CUARTO.-** Por otra parte, y de conformidad con el artículo 503,3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es necesario que la prisión provisional, tal y como se ha expuesto, se justifique por la consecución de alguno de los fines constitucionalmente legítimos, que deberán valorarse mediante el necesario juicio de proporcionalidad. El mismo, según se exponía en la citada Ley Orgánica 13/2003, constituye un canon de legitimidad de la restricción de todo derecho fundamental o libertad pública y exige un juicio de adecuación de la prisión provisional a determinados fines.

En este caso, los que concurren para decretar la prisión provisional del imputado Sr. Fernandez son, de un lado el riesgo de que pueda sustraerse a la acción de la justicia, y más aún el riesgo de que pueda entorpecer la instrucción de la causa.

El primero de ellos resulta de haberse conocido en este momento la importancia de los indicios y por consiguiente, la gravedad de los delitos

que se le imputan y de las penas que llevan aparejados, que podrían alcanzar hasta los 18 años de prisión por el delito de malversación continuada, por la aplicación del subtipo agravado del art. 432.2 del Código Penal. Existe riesgo de fuga porque pese a tener suficiente arraigo familiar y laboral, la gravedad delictual y penológica expuesta, y los importantes indicios que existen en la causa, podrían generar el más que lógico temor ante una eventual condena, riesgo que no se evitaría por dicho arraigo, pues al Sr. Fernández dado los importantes cargos públicos que ha desempeñado y que a día de hoy aún desempeña, con importantes salarios mensuales, se le supone suficiente capacidad económica para dicha evasión, sin que el arraigo familiar pudiera ser obstáculo porque podrían acompañarle sus familiares más próximos en la misma.

Pero es que además, y entiende esta proveyente que la finalidad fundamental es la de evitar que pueda entorpecer la instrucción de la causa, pues ha puesto de manifiesto a lo largo de su declaración un más que evidente desconocimiento del estado actual de las actuaciones, de la documentación incorporada a la misma, y por consiguiente de los datos que pueden incriminarle; esto unido a la multiplicidad de testigos e imputados presentes y futuros que se deriva de la presente instrucción, puede generar a medida que vaya conociendo dichos datos o documentación, una notable influencia en los mismos, sin que pueda compartirse el criterio manifestado por la defensa de Don Juan Márquez (brillantemente por cierto toda su exposición), de que la prisión provisional de decretarse obstaculizaría el ejercicio del derecho de

defensa, pues esto significaría tanto como decir que todas las personas privadas de libertad en las múltiples causas penales que existen en los Juzgados de este País están huérfanos de ese derecho.

Por todo lo expuesto, considerando necesario, dadas las circunstancias actuales de la instrucción, salvaguardar tales finalidades que vendrán a garantizar el desarrollo normal del proceso, se entiende proporcionada la medida de prisión provisional solicitada y así se acuerda la misma.

DISPONGO: Acordar LA PRISIÓN PROVISIONAL, COMUNICADA Y SIN FIANZA DE DON ANTONIO FERNANDEZ GARCIA a disposición de este Juzgado y a las resultas de las presentes actuaciones.

Líbrese mandamiento al Sr. Director del Centro Penitenciario de Sevilla II (Morón de la Frontera) para el internamiento del mismo, interesando al propio tiempo que se evite toda comunicación con el interno en el Centro Penitenciario de Sevilla I, Don Francisco Javier Guerrero Benítez.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, advirtiéndoseles que contra el mismo cabe interponer recurso de Reforma en el plazo de tres días ante este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. MERCEDES ALAYA RODRÍGUEZ, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción número Seis de Sevilla.

